



PONTIFICIA
**UNIVERSIDAD
CATÓLICA**
DEL PERÚ

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
ESCUELA DE POSGRADO**

Maestría en Derecho con Mención en Política Jurisdiccional

**LA CREACIÓN DE JUZGADOS ESPECIALES EN EL ECUADOR
COMO MECANISMO EFECTIVO PARA LA PROTECCIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE**

Tesis para optar por el grado académico de Magister en Derecho
con Mención en Política Jurisdiccional

Autor:

AMADEO MAURICIO TOMALÁ BRAVO

Asesor:

Dr. PIERRE FOY VALENCIA

Miembros del jurado:

Dr. CARLOS SORIA DALL'ORSO
Dr. DINO CARLOS CARO CORIA

**Lima – Perú
2015**

Dedicatoria

A mis tres semillas,
Celeste, Fabiana y Romina.



INDICE

PORTADA.....	1
DEDICATORIA.....	2
ÍNDICE.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
RESUMEN.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
ABREVIATURAS.....	7
CAPÍTULO I	
IMPORTANCIA DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	
1. Marco conceptual y jurídico del medio ambiente.....	8
1.1 Aspectos científicos.....	8
1.2 Aspectos jurídicos.....	11
1.2.1 El medio ambiente como bien jurídico.....	14
1.2.2 Ámbito internacional.....	17
CAPÍTULO II	
RESOLUCION JUDICIAL DE PROCESOS AMBIENTALES	
1. La experiencia comparada en países de la región.....	22
1.1 Chile.....	22
1.2 Brasil.....	27
2. Justicia ambiental en el Ecuador.....	30
2.1 Ámbito constitucional.....	30
2.2 Ámbito penal.....	34
2.3 Políticas públicas.....	35
2.4 El proceso de juzgamiento ambiental.....	39
CAPÍTULO III	
CREACIÓN DE LOS JUZGADOS ESPECIALES	
1. Nueva justicia ambiental en el Ecuador.....	51
2. Conformación de los nuevos juzgados.....	53
2.1 Jurisdicción y competencia.....	53
2.2 Factibilidad técnica y jurídica.....	55
3. Reformas legales.....	56
3.1 Reforma a la Ley de Gestión Ambiental.....	57
3.2 Reforma al Código Orgánico de la Función Judicial.....	58
CONCLUSIONES.....	59
BIBLIOGRAFÍA.....	60

Agradecimiento

A mi esposa,
A mis padres,
Por su apoyo incondicional.

A la Pontificia
Universidad Católica de Perú y
a los docentes de la
Maestría en Derecho con mención
en Política Jurisdiccional, por compartir sus
conocimientos y brindarme la oportunidad de
obtener este título de cuarto nivel.

RESUMEN

El medio ambiente se encuentra amenazado por factores como la sobreexplotación de los recursos naturales y la contaminación. De esta manera se pone en riesgo la salud y la vida de las personas, las mismas que el Estado debe proteger a través de políticas públicas oportunas y la adopción de las correspondientes medidas legislativas tendientes a la protección ambiental.

La Constitución de la República del Ecuador dice que los derechos o principios son de inmediata aplicación. La Carta Magna señala que las personas tienen derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; por tal motivo, se debe garantizar su efectiva tutela y protección. Tanto más, que el medio ambiente que nos rodea es el único espacio donde puede desarrollarse la vida.

El Derecho en su relación con el medio ambiente requiere, de un mecanismo eficaz para la protección ambiental. Los Presidentes de Cortes Superiores son los competentes por ley para conocer de las causas ambientales, sin que estos cumplan con el principio de especialidad en la administración de justicia.

Se deben crear juzgados especiales que conozcan de los casos medioambientales de manera exclusiva, que sus jueces y demás personal cuenten con la suficiente especialización en temas ambientales, y que puedan juzgar las causas de mejor manera, garantizando así la protección del medio ambiente.

PALABRAS CLAVES: Constitución, derechos, protección, medio ambiente, juzgados especiales.

ABSTRACT

The environment is threatened by factors like the overexploitation of natural resources and pollution. Therefore, people's health and life are also at risk, and they should be protected by the State through public policies and the corresponding legislation changes that will protect the environment.

The Constitution of Ecuador says that rights can be applied directly. The supreme law states that people are entitled to live in a healthy and ecologically balanced environment; for this reason, effective environmental care and protection should be guaranteed. Because the environment around us, is the only place where life is possible.

The law in its relationship with the environment requires an effective mechanism for environmental protection. The Presidents of Superior Courts are the ones authorized by law to judge environmental cases, without any specialization in the justice administration.

Special courts have to be created to judge environmental cases exclusively. Judges and other judicial personnel must have sufficient expertise in environmental issues, so they can ensure the protection of the environment.

KEY WORDS: Constitution, rights, protection, environment, special courts.

INTRODUCCIÓN

La protección del medio ambiente es un tema que preocupa en la actualidad y su preservación es tarea de todos. Los gobiernos, en un esfuerzo por cuidar de sus recursos naturales y asegurar el bienestar humano, han tomado diferentes acciones como la promulgación de leyes de gestión ambiental, y la creación de Ministerios del Ambiente. Así mismo, los delitos ambientales considerados como graves, son conocidos por jueces penales para su juzgamiento.

Pero todavía no se ha alcanzado proteger el ambiente de manera efectiva. No existe especialización judicial en temas ambientales, los jueces penales están sobrecargados de trabajo con otros juicios; vulnerándose así derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la salud y a un ambiente sano.

El propósito de este trabajo es dar a conocer cuán importante es el cuidado medioambiental para la vida; señalar que la administración de justicia actual en el Ecuador no garantiza la debida protección del medio ambiente; y que la solución que se propone es la creación de juzgados especiales para conocer las contravenciones y delitos ambientales de manera exclusiva.

En el capítulo I, se analiza al medio ambiente como bien jurídico, se da a conocer desde el punto de vista científico-normativo, la importancia que tiene para la vida y porque es necesaria su protección. Se analizará el ámbito internacional en cuanto a cuidado del ambiente se refiere.

En el capítulo II se muestra la experiencia de países como Chile y Brasil - que cuentan con juzgados especializados en temas medioambientales – en donde se protege de mejor manera el ambiente. Así mismo, se hace un análisis del déficit que existe en la administración de justicia ecuatoriana al momento de juzgar delitos contra el ambiente. En el capítulo III se hace la propuesta de creación de juzgados especiales a través de reformas legislativas. El presente trabajo es de naturaleza empírica y se ha utilizado el método analítico-descriptivo.

La pregunta central de la presente investigación es si la protección efectiva del medioambiente justifica la creación de juzgados especiales en temas ambientales en el Ecuador. Y después de realizado este trabajo vemos que si está justificada la creación de dichos juzgados, los mismos que garantizarán una verdadera protección medioambiental así como el derecho fundamental de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Los objetivos trazados se han cumplido, tales como: determinar la importancia del medioambiente; demostrar que el juzgamiento ambiental en la justicia ecuatoriana no es eficaz; e, indicar los beneficios de la creación de los juzgados especiales en la tutela y protección del medioambiente.

Este tema es de gran importancia para la política jurisdiccional, por un lado se descongestiona la labor de los Presidentes de las Cortes Superiores y jueces penales comunes en la resolución de casos ambientales. Y por otro, al contar con un órgano especializado en el tema medioambiental, se asegura una mejor administración de justicia en dicho campo, lo cual redundará en la protección efectiva del ambiente y por ende de derechos fundamentales.

ABREVIATURAS

CRE:	Constitución del Ecuador
COIP:	Código orgánico integral penal
COFJ:	Código orgánico de la función judicial
GAD:	Gobierno autónomo descentralizado
LGA:	Ley de gestión ambiental
PCS:	Presidente de Corte Superior
PD:	Plan de desarrollo
ONU:	Organización de las Naciones Unidas
SENPLADES:	Secretaría nacional de planificación



CAPITULO I IMPORTANCIA DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

1. Marco conceptual y jurídico del medio ambiente

1.1 Aspectos científicos

La población humana mundial se incrementa cada vez más rápido. La probabilidad de supervivencia de otros seres vivos disminuye a la misma velocidad que sus ambientes van siendo destruidos por el acelerado crecimiento humano. Pero al igual que los demás seres vivos, el hombre también depende del ambiente natural, su existencia está basada en el mundo vivo que lo rodea y está expuesto a las mismas leyes que gobiernan la naturaleza.

El factor principal para poder conservar la naturaleza es entender la función del *ecosistema*¹, el mundo vivo y la interrelación entre los organismos vivos y su ambiente. Se dice que produce degradación del ambiente cualquier acción humana o extrahumana que atente contra el funcionamiento del ecosistema, que amenace la biodiversidad, la vida, salud, integridad o desarrollo de los seres vivos.

La utilización sensata del agua, suelo, plantas y animales debe ir de la mano con las necesidades a largo plazo, para poder mantener y renovar dichos recursos. La conservación de la naturaleza como disciplina científica es pura ecología aplicada. Aunque extremadamente compleja en detalle, la ecología como concepto es sencilla; trata de las interrelaciones e interacciones de todos los organismos como plantas y animales, inclusive el hombre entre sí y con sus ambientes biológicos y físicos.

La ecología y la biología son muy importantes no solamente para el bienestar y la salud de los humanos, sino también para la economía y prosperidad de una sociedad. Los planes de desarrollo de todo el mundo usualmente pasan por alto el hecho sorprendente de que el progreso económico sensato es imposible sino se aplican los principios ecológicos. Por ejemplo los países que basan su economía en la agricultura, ahí el uso de la tierra exige una atención cuidadosa a todos los factores ecológicos incluidos.

Es fundamental entender la dependencia de todos los organismos vivos y su ambiente, una especie es producto de un *hábitat*², al que se adapta constantemente a través de la evolución y a la vez forma parte de él. La única manera de conservar una especie es conservando su hábitat. El hombre sabe muy poco del mundo natural que lo rodea; lo que hoy parece una especie insignificante de un río o un bosque, mañana puede tener una influencia importante en el ambiente.

Por ejemplo, todos los organismos vivos necesitan agua para subsistir. Para el hombre el agua es tan importante como el aire que respira. Sin embargo, ha destruido los recursos hídricos, lo cual tiene que ver directamente con la destrucción de los suelos por el exceso de cultivos, prácticas agrícolas malas, desaparición de bosques, etc. La vegetación juega un papel muy importante en la estabilización del ciclo del agua y conservación del suelo. Facilita la evaporación y mantiene el suelo poroso; el humus y

¹ Es la unidad de organización ambiental, integrada por componentes físicos, químicos y biológicos, dinámicamente interrelacionados entre sí, que condicionan la vida en la tierra.

² Ambiente que se encuentra ocupado por una determinada población biológica, la cual reside y se reproduce allí, porque el mismo ofrece todas las condiciones necesarias para hacerlo.

el suelo filtran la nieve que se derrite y el agua de lluvia, que se transforman en manantiales y ríos. Los nutrientes salinos del aire y de las lluvias, esenciales para la vida vegetal y animal, van a parar al agua superficial y subterránea. Los bosques acumulan, almacenan y distribuyen agua a todas las regiones circundantes durante los periodos secos.

Todos estos son solo ejemplos de una pirámide de interrelaciones muy complejas. Cuando el hombre destruye uno o más componentes, la pirámide colapsa. Si se elimina el bosque y la vegetación en general, la capa fértil de la tierra desaparece. Al morir la vegetación sucede lo mismo con los animales. Cuando el campo queda estéril la civilización de ese lugar no puede sobrevivir. Muchos desiertos actuales son silenciosos testigos de civilizaciones antiguas que gozaban de tierras muy fértiles, las cuales eran el sustento de importantes poblaciones de animales y seres humanos³.

Hay procesos naturales importantísimos para la vida que se podrían ver amenazados con la contaminación como la *fotosíntesis*, el cual es un proceso que utiliza la energía solar para convertirlo en bióxido de carbono y agua en azúcar, este proceso ocurre en presencia de un pigmento verde llamado clorofila que se encuentra en las plantas. La energía solar es atrapada por la clorofila y canalizada hacia las moléculas de azúcar en forma de energía química. Las plantas liberan una gran cantidad de bióxido de carbono y oxígeno a la atmósfera a través de dicho proceso, este oxígeno puede ser utilizado por la misma planta o por otros organismos. Se estima que si la fotosíntesis cesara, el oxígeno en el planeta podría durar solamente unos 2.000 años, y después de ellos todo ser vivo moriría.

La contaminación del ambiente marino con plaguicidas y desechos industriales, puede perjudicar la fotosíntesis de las algas marinas responsables del 70 por ciento de esta actividad en el mundo, lo cual trae consigo la disminución en la producción de oxígeno. A excepción de ciertos organismos, la mayoría de ellos incluido el ser humano, dependen de la fotosíntesis para su supervivencia⁴.

La *biósfera* también se ve amenazada por la contaminación, que es la parte de nuestro planeta donde se concentra la vida, la cual incluye mar, tierra y aire. La vida solamente es posible cuando existen condiciones de temperatura, humedad, oxígeno, etc., muy concretas, las cuales solo son posibles en el planeta tierra.

Imaginemos que pasaría si no hubiera atmósfera⁵, los peligrosos rayos solares afectarían la vida, habrían altas temperaturas en el día y muy bajas en la noche. La composición de la atmósfera nos permite oxigenar nuestra sangre y los cuerpos de otros seres vivos, acción determinante para el pleno y normal desarrollo de la vida.

El mar es otro componente fundamental para la vida, es un punto clave del ciclo ecológico. Diariamente enormes cantidades de agua se evaporan dando lugar a la formación de nubes que después se precipitan sobre la superficie formando ríos y lagos de agua dulce, humedeciendo la tierra y satisfaciendo las necesidades que tienen las plantas, animales y personas. Gran parte de la fauna que encontramos en los mares, es también una fuente de productos alimenticios para nuestra especie y lugar sobre el cual se desarrolla gran parte del transporte internacional esencial para el desarrollo económico.

³ CURRY LINDAHL, Kai. Conservar para sobrevivir. Editorial Diana México. 1974. D.F. México. p. 24.

⁴ OWEN, Oliver. Conservación de recursos naturales. Pax-México. 1977. D.F. México. pp. 19-20.

⁵ Capa gaseosa que cubre la corteza terrestre.

El profesor Palmer dice que la conservación de la diversidad de especies es vital para la supervivencia humana. En parte, porque las plantas y animales proveen alimento medicina y materias primas esenciales para la industria. Son vitales desde un punto de vista genético, con ellos se puede mejorar la producción agrícola y animal en el futuro y continuar con la investigación científica a fin de desarrollar nuevas medicinas. Así mismo, los animales y plantas mantienen el equilibrio de la naturaleza como el control de plagas, sirven de abono natural, reciclan residuos, preservan el suelo y sirven como mecanismos de control de inundaciones⁶.

América Latina cuenta con enorme cantidad de bosques y la selva más grande del mundo. Se estima que además de poseer la mayor biodiversidad y regular la temperatura global, la selva del Amazonas provee 1/5 del oxígeno del planeta, el 15% de agua dulce y la tercera parte de la madera del mundo. Desde el año 2000, se han talado aproximadamente 150.000 Km. cuadrados de selva en Brasil, mediante quemadas para dejar lugar a la agricultura (sobre todo para la soja) y ganadería, o la explotación de la madera. Ayudado además por el subsidio de la construcción de carreteras, y el aumento en la densidad de población⁷.

Aldo Leopold⁸ citado por Curry dice que la civilización es un estado de cooperación mutua e independiente entre los animales humanos, otros animales, plantas y suelos, que puede interrumpirse en cualquier momento si fracasa uno de ellos. La conservación de la naturaleza es el uso responsable de los recursos naturales renovables. Esto implica que el hombre debe alcanzar un equilibrio entre sus necesidades y la capacidad de la naturaleza para satisfacerlas. Los recursos naturales como aire, agua, suelo, plantas, animales, etc. son esenciales para la supervivencia del hombre. Cuidar de estos recursos es incrementar las probabilidades de supervivencia de la raza humana en la Tierra.

Toda comunidad biótica resulta valiosa, pero en la cima se encuentra el hombre, el único ser dotado de conciencia y voluntad, y que por ello tiene un poder inmenso sobre los demás seres vivos del planeta, y es el único responsable de cuidar, respetar y recomponer el medio ambiente. La naturaleza tiene un valor intrínseco y el hombre debe ayudarla y respetarla; tiene hacia ella la responsabilidad de no dañarla y la responsabilidad de socorrerla. Por lo que resulta ilógico y contra natura que el hombre atente contra su propio entorno y por ende contra su propia especie⁹.

El hombre como depositario de los recursos naturales de las futuras generaciones, tiene la obligación moral de administrar ese capital insustituible de forma sabia y responsable. Debe hacerlo por la supervivencia de su propia especie. Por estar dotado de la capacidad intelectual para aprender de las consecuencias catastróficas anteriores debido a la explotación indiscriminada, tiene el don – único en la naturaleza – de prever y planear el futuro.

Hay que recordar que protegiendo el ambiente y salvando el planeta, estaremos asegurando la supervivencia humana. Debemos proteger nuestra flora y fauna para evitar nuestra extinción como especie.

⁶ PALMER, J.A. Destruction of the rain forests: principles or practices? En: *The Environment in Question*. Dirigida por COOPER, D.E. y PALMER, J.A. Routledge, Londres y Nueva York, 1992, p. 83.

⁷ ARAUJO, Claudio. Property rights and deforestation in the Brazilian Amazon. Cerdí, 2008, p. 20.

⁸ CURRY LINDAHL, Kai. Ob. cit. p. 20.

⁹ CASABENE DE LA LUNA, Sandra. Nociones fundamentales sobre el derecho del medioambiente En: *Lecturas sobre derecho*. M. A. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999, pp. 31-32.

1.2 Aspectos jurídicos

El Derecho se encuentra en constante evolución y se transforma de acuerdo al surgimiento de nuevos hechos sociales o cambio de pensamiento y consciencia del ser humano. En la actualidad, se ha hecho más latente la protección y el cuidado del medio ambiente y de su ecosistema.

Desde los tiempos más remotos el ser humano ha dependido consciente o inconscientemente, directa o indirectamente, de la disponibilidad de recursos naturales. Si bien en un principio su existencia y supervivencia se basaron, exclusivamente, en la recolección de frutos y en la caza de animales salvajes, su relación con el medio se fue complicando paulatina y progresivamente, acelerando los procesos de deterioro de los elementos naturales¹⁰.

Es así como surge el derecho ambiental, el conjunto de principios, leyes, normas y jurisprudencia, que regulan la conducta humana dentro del campo ambiental, entendido como un sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica en permanente modificación por la acción humana o natural, y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones¹¹.

En cambio, Brañes define al derecho ambiental como el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos¹².

El profesor Valenzuela Fuenzalida¹³, define al derecho ambiental como un conjunto de leyes y normas que regulan la conducta humana y que reconocen como bien jurídicamente protegido los sistemas ambientales y han sido dictadas con una perspectiva global e integradora, reconociendo las acciones e interacciones existentes en los ecosistemas con fines de lograr su protección y cuidado.

El derecho ambiental es un derecho puramente social, va más allá de lo individual, personal o patrimonial; se acerca más a lo colectivo, a lo social. Protege a poblaciones y comunidades, a todo ser viviente en general. La preocupación del derecho ambiental es la protección del ecosistema y sus componentes, de su funcionamiento; protege la vida en la Tierra.

En el derecho civil o penal, el individuo es lo principal, su familia, su honra. El derecho ambiental está centrado en el ecosistema, persigue el ordenamiento de la conducta humana en torno a proteger y mejorar nuestro medio, en beneficio no solo de un individuo, sino de las presentes y futuras generaciones.

El derecho ambiental emerge de la ecología¹⁴, desde donde se alimenta para fijar sus normas de conducta; mas no será la ciencia ecológica la que encausara al hombre en el camino correcto sino el derecho, el cual regulara dicha conducta mediante la ley y la coacción para quien la infrinja, pero esto solo sucederá si somos capaces de internalizar la norma y que la sociedad disponga de institucionalidad adecuada para

¹⁰ JAQUENOD DE ZSÓGÓN, Silvia. En defensa de la naturaleza. Dykinson. Madrid, 2006, p. 181.

¹¹ BITTERLICH, Pedro. El derecho ambiental y sus fuentes. En: *Manual e Derecho Ambiental Chileno*. Ed. Jurídica Chile, Santiago, 2004, p. 61.

¹² BRAÑES, Raúl. *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. Fondo de Cultura Económica, México, 2001.

¹³ VALENZUELA FUENZALIDA, Rafael. *El derecho ambiental ante la investigación y la enseñanza*. Jornadas sobre medio ambiente y ordenamiento jurídico. Madrid, 1983.

¹⁴ BITTERLICH, Pedro. Ob. cit. p. 63.

exigir su cumplimiento. La educación ambiental será un aliado insustituible del derecho en todos sus niveles.

El derecho ambiental es un derecho que está en desarrollo, es un derecho que está en construcción y que se va perfeccionando y evolucionando de acuerdo con las necesidades de la sociedad. El tema ambiental es un tema global y emergente, las normas deberían ser las mismas internacionalmente, el problema es regional, afecta a todos sin importar las fronteras. Ej. En un país talar árboles es ilegal y en otro no lo es.

La preocupación por la degradación del ambiente ha llevado a algunos juristas a pensar que la mejor manera de evitar este grave deterioro a la naturaleza sería cambiar su actual estatus jurídico, pasando ella de ser objeto de derecho a la calidad de sujeto, de tal manera que este cambio radical pueda permitir una defensa más eficaz de los elementos que la componen¹⁵.

Stutzin en su trabajo titulado “La Naturaleza de los Derechos y los Derechos de La Naturaleza” sostiene que la crisis ecológica que enfrenta el mundo no podrá ser superada sino mediante un cambio radical de valores y métodos. Y justamente una de esas vías es el reconocimiento de los derechos de la naturaleza o el reconocimiento de derechos a la naturaleza¹⁶.

Kiss y Shelton defienden la existencia del “derecho al medio ambiente” y sostienen que en el futuro se incorporará el derecho a la conservación del medio ambiente en más tratados internacionales. Dicen que el derecho al ambiente como una forma de expresión de la dignidad humana puede ser visto como una precondition necesaria para la realización de otros derechos en el futuro¹⁷.

La Constitución de Ecuador dio una importante transformación del Derecho dentro del aspecto jurídico constitucional en lo que se refiere a la protección de la naturaleza, a tal punto de considerarla como sujeto de derechos, hecho inédito en el mundo; ya que tradicionalmente esta calidad solo ostentaban las personas. Es la primera Carta Magna que concibe a la naturaleza como ente independiente de derechos.¹⁸

La ley suprema ecuatoriana señala cuales son los derechos que se le reconoce a la naturaleza:

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

¹⁵ BITTERLICH, Pedro. Ob. cit., pp. 34-35.

¹⁶ STUTZIN, Godofredo. La Naturaleza de los Derechos y los Derechos De La Naturaleza. Trabajo presentado en el Primer Congreso Nacional de Derecho del Entorno, Valparaíso, 1978.

¹⁷ KISS Alexandre y SHELTON Dinah. International Environment Law. Brill. London, 2007, p. 21.

¹⁸ Constitución de la República del Ecuador (CRE), Art. 10.2, 71 y 72. Es un hecho único y controversial, el cual nace con la promulgación de la Constitución en el año 2008.

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Una de las razones para este cambio trascendental, es la degradación que ha sufrido el medio ambiente por la acción humana.

*La actual Constitución del Ecuador, establece un “Estado de derechos” que se fundamenta en los derechos colectivos y ambientales, donde el Estado se convierte en garante y actor de tales, desplazando la prioridad dada a las garantías individuales de la anterior constitución. Esta Constitución permite en esencia, aunque no se evidencie mayormente en la práctica, la desarticulación del modelo de estado de derecho y economía social de mercado para pasar de una “constitución de libertades” a una “constitución del bienestar” transversalmente adornada por la filosofía comunitaria ancestral del buen vivir de los pueblos indígenas, recogido explícitamente en el texto *sumak kawsay*¹⁹.*

El establecimiento del derecho al ambiente sano como un derecho humano, y más recientemente el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, empiezan a cuestionar la eficacia de los instrumentos para sancionar los daños ambientales. Pareciera ser que a mayor nivel de impacto de las actividades del ser humano, menor es la eficacia de los instrumentos de control y sanción, lo cual crea la necesidad de establecer mecanismos creativos y efectivos que incidan sobre la protección real del ambiente y la naturaleza. Sin embargo, consensuar estos mecanismos entraña una complejidad debido a que en esta relación están inmersos actores y bienes jurídicos protegidos de diversa índole que pueden colisionar y hacer difícil su aplicación²⁰.

La naturaleza es todo aquello que nos rodea y no ha sido creado por el hombre, la que incluye seres animados e inanimados como animales, plantas, agua, suelo, rocas y el mismo ser humano. No se puede hablar de naturaleza sin mencionar al hombre.

La Constitución ecuatoriana, se caracteriza por garantizar y proteger los derechos fundamentales. Hablar de un ecosistema sano y equilibrado es pretender concientizar al ser humano, de la importancia de su cuidado, conservación y de que la intervención del hombre no tenga como consecuencias la degradación del ambiente.

El derecho ambiental o derecho a un ambiente sano, al ser parte del sistema de protección de los derechos humanos constituye un elemento de protección, garantía y satisfacción por parte del Estado. Protección en el sentido de que el Estado tiene que establecer medidas positivas para que el derecho no tenga interferencias que pueda alterar o limitar su disfrute. Garantías en cuanto el Estado debe establecer medidas concretas que tiendan a establecer mecanismos efectivos para los casos en los cuales las personas o el propio Estado atente contra este derecho, exista la posibilidad de exigir su reconocimiento o reparación²¹.

Al hablar del derecho a un medioambiente sano, estamos frente a un derecho humano básico, ya que a causa de daños ambientales se podría afectar o lesionar otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la alimentación, etc.²²

¹⁹ Palabra quechua que en castellano significa “buen vivir”, la cual hace referencia a una vida digna, en plenitud, y se la considera como un elemento de la Pachamama o madre tierra.

²⁰ GUARANDA MENDOZA, Wilton. Acciones jurídicas para establecer responsabilidades por daño ambiental en el Ecuador. Comunicaciones INREDH. Quito, 2010, p. 21.

²¹ Ídem. p. 33.

²² AMAYA NAVAS, Oscar Darío. Apuntes sobre el derecho al ambiente sano En: *Lecturas sobre derecho*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999, pp. 90-91.

El derecho a la vida es un presupuesto para la vigencia de los demás derechos y garantías constitucionales de la persona. Todos sabemos que sin existencia humana es ilógico pensar que pueden concurrir otros derechos subjetivos. El derecho a la vida es uno de aquellos derechos esenciales que emanan de la persona humana y que limitan el ejercicio de la soberanía y a cuyo respeto y protección están obligados los órganos del Estado. El derecho a la vida es la base de todo el edificio jurídico, ya que en él se asienta la subjetividad jurídica de la persona. Sobre el soporte de este derecho se van articulando los demás derechos. Primero, aquellos considerados como esenciales que emanan de la naturaleza humana. Luego, los demás derechos constitucionales y derechos subjetivos.

Justamente los delitos ambientales atentan contra la vida y la salud de las personas, por lo tanto deber ser castigados severamente. A decir de Foy Valencia²³ nos encontramos ante una verdadera delincuencia que debe ser tomada en cuenta.

Si el derecho a la vida está consagrado como un derecho humano básico y elemental de la persona, es imposible garantizar tal, en un medio ambiente alterado o contaminado. Es justamente allí donde el Estado tiene que intervenir con acciones legislativas y políticas públicas claras encaminadas a garantizar la vida, la salud y un ambiente sano.

Al final de cuentas, el derecho ambiental lo que busca es proteger el ambiente, castigar los delitos medioambientales y ordenar la reparación y restauración del daño causado. Porque protegiendo el medio ambiente se protege también directa o indirectamente la vida y la salud de las personas, los cuales constituyen derechos fundamentales. Porque el fin último de la protección ambiental es la supervivencia humana.

1.1.1 El medio ambiente como bien jurídico

Los bienes jurídicos son vínculos entre los hombres, establecidos en el proceso de su actividad en común, de forma que requieren la tutela de variadas ramas del derecho, sea la administrativa, la civil, la penal, etc., para lograr un desempeño adecuado para propiciar el desarrollo humano²⁴. Bien jurídico es todo valor de la vida humana protegido por el derecho; es decir, son aquellos intereses de la vida individual o colectiva a los que el derecho ofrece protección para hacer viable la convivencia social²⁵.

Los bienes jurídicos representan presupuestos indispensables para la vida en común²⁶. Son circunstancias dadas o finalidades útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema²⁷.

La protección de bienes jurídicos no significa que la tutela se efectúe a través del derecho penal necesariamente, ya que existen los bienes “jurídicamente” protegidos y los bienes jurídicos “penalmente” protegidos, los cuales siempre tienen un ámbito más reducido de tutela jurídica, donde se ejerce la potestad punitiva del Estado.

²³ FOY VALENCIA, Pierre. Consideraciones ambientales sobre el proceso penal.

²⁴ QUIRÓS PÍRES, Renén, Manual de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Félix Varela. La Habana, 2005, p. 190.

²⁵ COBO DEL ROSAL, Manuel y VIVES ANTÓN, Tomás. Derecho Penal Parte General, Editorial Lo Blanch, Valencia, 1999, p. 318.

²⁶ HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal. Parte General, Eddili, Lima, 1987, p. 39.

²⁷ ROXIN, Claus, Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito., Madrid, 1997, p. 56.

Tradicionalmente el Derecho Penal protegía bienes jurídicos que tenían al hombre como destinatario final, sin embargo al surgir otros derechos, como el derecho a un medio ambiente sano, se han implementado figuras delictivas que tratan bienes jurídicos que van más allá de ese marco reducido que vincula al hombre individualmente, en pro de una supra individualidad que abarca al ambiente y a sus componentes naturales, entre ellos al hombre como integrante inseparable de él.

Existen bienes jurídicos individuales y supraindividuales, que son aquellas relaciones sociales objeto de una titularidad colectiva, porque son detentados por la sociedad en conjunto o no pueden ser detentados individualmente. Son indivisibles y conflictuales, debido a que la mayoría de actividades que atentan contra este tipo de bienes son lícitas y no pueden ser eliminadas, solamente controladas. Este último es de nuestro interés, por caer bajo su sombra el medio ambiente que reúne esos caracteres.

La conceptualización del ambiente como bien jurídico es una tarea complicada, resulta necesario primeramente distinguir entre el ambiente propiamente dicho y los elementos que lo integran. No resulta nada sencillo establecer con cierto rigor el significado jurídico del medio ambiente, por tratarse de un bien indefinido, complejo e integrado por numerosos factores²⁸.

La mera definición del ambiente desde la perspectiva jurídica, o incluso su incorporación a un texto legal, no es suficiente para que se considere a este como un bien jurídico. A decir de Borgonovo, no basta que un complejo de elementos constituyan el objeto de una disciplina jurídica unitaria para que se sostenga sin más deducción que eso constituye un bien en sentido jurídico²⁹. Esto último exige además su reconocimiento pleno por parte del sistema normativo.

Una primera visión del ambiente como bien jurídico, lo considera al mismo como un conjunto de bienes distintos, como recursos naturales (agua, aire, suelo, flora y fauna), paisaje natural, paisaje edificado, y las relaciones entre los recursos, el paisaje y el hombre³⁰. Cuando hablamos del ambiente como bien jurídico, nos referimos a este como un objeto susceptible de tutela por el ordenamiento legal y no como un bien apropiable.

Una aproximación más detallada es la que percibe al ambiente de manera global, como un bien unitario en el cual confluyen todos los recursos naturales. Desde esta perspectiva, la noción de bien jurídico no se limita a los bienes ambientales antes señalados, sino que abarca también la función que estos desempeñan, como los ciclos y equilibrios naturales cuyo mantenimiento es esencial para la biosfera, como el ciclo natural del agua, la diversidad biológica, la acidez del suelo, etc.

Brañes sostiene que el ambiente debe ser entendido como un sistema, como un todo; vale decir, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí, pero con la precisión de que estas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados que constituyen el sistema. Esta visión sistemática del ambiente es no solo fundamental sino también fecunda en

²⁸ CABANILLAS SANCHEZ, Antonio. La reparación de los daños al medio ambiente. Navarra, Aranzadi, 1996, p. 21.

²⁹ BORGONNOVO, Donnata. Contributto alio studio del danno ambientóle. En: *Revista giuridica dell' ambiente*. Milano, Giuffré editore, Anno VII, núm. 2, p. 257.

³⁰ DE MIGUEL PERALES, Carlos. La responsabilidad civil por daños al ambiente. Madrid, Civitas, 1994, p. 82.

consecuencias jurídicas, pues permite delimitar el objeto del derecho ambiental y entender hacia donde se encamina³¹.

Rodriguez Ramos citado por Cabanillas³² dice que el medio ambiente como bien o valor jurídico es precisamente un interés de superior nivel de abstracción y de generalidad, formado a partir de la conjunción de los bienes jurídicos tradicionales, fundando la entidad del nuevo bien en la interrelación de todos ellos.

Para Hormazabal, la protección de bienes jurídicos macrosociales (como el medioambiente) solo tienen sentido si se vinculan a las necesidades existenciales de los sujetos, como la vida, la salud, la seguridad individual. De otro modo, podría llegar a sostenerse, que lo que se está protegiendo son bienes difusos, con lo cual el derecho penal abandonaría su principal misión que es la protección exclusiva de bienes jurídicos y se dedicaría a una peligrosa protección que ampliaría el marco de criminalización³³.

El bien jurídico medio ambiente, vendría a ser el conjunto de relaciones sociales que se establecen por el hombre con su entorno natural y social, que sirve para el desarrollo humano, y que va a establecer un balance adecuado entre las necesidades humanas y la naturaleza. Es un bien jurídico colectivo, del cual somos todos titulares, y no cada uno considerados individualmente.

En la doctrina penal, el bien jurídico ha sido definido como “la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegida por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan”. Pero el medio ambiente es un bien jurídico diferente, en cuanto circunda y condiciona la vida de la persona, comprende intereses muy variados, que siguen formas muy dispares de protección jurídica. Son bienes que solo pueden convertirse en jurídicos cuando el ordenamiento así los asuma, mediante un reconocimiento puramente abstracto, y solo se materializan como atribución a un sujeto determinado por medio de las consecuencias de violación, en un aspecto concreto, del precepto fundamental que los reconoce. Benefician indirectamente la esfera jurídica de los sujetos determinados pero sin atribuir un verdadero derecho subjetivo.

Uno de los fines del ambiente como bien jurídico protegido, es asegurar la existencia del ser humano como especie y de otras formas de vida. Al establecerse un medio ambiente sano y equilibrado, se está buscando conservar las condiciones esenciales para la vida en general, ya que la destrucción o el deterioro del ambiente, conlleva a la destrucción de factores biológicos que permiten que el hombre exista sobre la tierra. Esta protección no solo recae en la persona titular del bien, sino también de modo directo en la conservación de otras formas de vida.

Por todo lo antes dicho, podemos afirmar que para considerar al ambiente como un bien jurídico distinto a los elementos que lo integran y por tanto susceptible de protección, se debe cumplir con lo siguiente: que sea reconocido e incorporado al orden jurídico, ya sea en el plano constitucional, de la legislación secundaria o de la jurisprudencia; que se le otorgue autonomía respecto a los elementos que lo integran, esto es que sea tratado como un todo; que el orden jurídico resuelva sobre la titularidad del mismo; que el derecho positivo establezca los mecanismos para su protección y reparación en caso de daño.

³¹ BRAÑES, Raúl. Manual de Derecho Ambiental Mexicano. México, FCE-Fundacion Universo veintiuno, 1994, p 18.

³² CABANILLAS SANCHEZ, Antonio. Ob. cit., p. 23.

³³ HORMAZABAL MALAREE, Hernán. Bien jurídico y Estado social y democrático de derecho. Barcelona, 1991, Editorial PPU, pp. 53-54.

Solo el reconocimiento de dichas premisas por el ordenamiento jurídico presupone la existencia del derecho ambiental, y es por ello que sostenemos que el derecho ambiental es el derecho que tiene que ver con la prevención de daños al bien jurídico medio ambiente, así como con el establecimiento de los mecanismos jurídicos que permitan la restauración del mismo cuando haya sufrido daño.

1.2.2 Ámbito internacional

Existen principios del derecho ambiental internacional que han sido recogidos de manera sistemática de los tratados y convenios internacionales sobre medio ambiente, en los que destaca la soberanía de los recursos naturales. Esto implica que cada país, es libre de utilizarlos de la manera que lo creyere conveniente siempre y cuando su explotación o utilización no provoque daños o impactos ambientales:

- a.) Principio de soberanía sobre los recursos naturales y la responsabilidad de no causar daño al ambiente de otros Estados o en áreas fuera de la jurisdicción nacional; siendo sus más celebres concreciones el Convenio de Basilea sobre movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación (1985), la Convención del Derecho del Mar (1982), el Convenio de Diversidad Biológica (1992) y la Convención Marco de Cambio Climático (1992).
- b.) Principio de la Acción Preventiva; que se traduce en políticas de prevención en el país parte y la suscripción de acuerdo como la Declaración de Río.
- c.) Principio de la Buena Vecindad y Cooperación Internacional; se derivan de éste apotema la obligación de prevenir, reducir y controlar la contaminación y el daño ambiental, y la obligación de cooperar en la mitigación de riesgos ambientales y emergencias.
- d.) Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas; los Estados deberán colaborar con la conservación del ambiente teniendo en cuenta el aporte que han realizado al estado actual del ambiente. En otras palabras, los países industrializados tienen una mayor obligación de contribuir a la restitución del equilibrio de los ecosistemas como concretamente se puede observar en el Protocolo de Kyoto.
- e.) Principio de Precaución; especialmente relevante a nivel internacional en los casos de pruebas atómicas.

Aunque ya desde principios del siglo pasado se han venido celebrando tratados bilaterales y multilaterales que pueden conducir a la idea de protección del medioambiente, entendiéndose éste como el conjunto de elementos que son imprescindibles para la vida, como la biósfera y el ecosistema global, los cuales incluyen al agua, aire, tierra, flora y fauna y sus respectivos ecosistemas. Es solo a partir del convenio de Londres de 1954 y de Estocolmo de 1972 que ha surgido propiamente un cuerpo de declaraciones, resoluciones, tratados multi y bilaterales; que podríamos englobar en la idea del derecho internacional ambiental contemporáneo³⁴.

En cuanto a cuerpo normativo, entre las principales características del derecho internacional ambiental podemos resaltar su alejamiento de las reglas y efectos del

³⁴ MATUS ACUÑA, Jean Pierre. Las obligaciones internacionales de establecer delitos ambientales. En: *Derecho penal del medio ambiente. Estudio y propuesta para un nuevo derecho ambiental penal chileno*. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2004, pp. 40-41.

derecho internacional público clásico basado en el principio de reciprocidad, justificado en la constatación cada vez más creciente de que las reglas del derecho internacional ambiental caen en la categoría de normas adoptadas en el interés común de la humanidad. De allí que el derecho internacional ambiental apreciemos una creciente cantidad de sus fuentes, una tendencia a establecer un derecho de reglamentación general (tratados multilaterales) para todas las naciones más que un derecho *contractual* entre Estados soberanos (tratados bilaterales)³⁵.

El tratado más importante a nivel mundial en cuanto a derechos humanos se refiere, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce como primordiales entre otros, el derecho a la vida, a la salud y la alimentación³⁶. Estos son derechos que dependen directamente del buen cuidado de la naturaleza, toda vez que la contaminación o destrucción de la misma, tendría un impacto significativo en la vida del ser humano.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano se llevó a cabo por la preocupación global que existía en torno al hombre y al ambiente que lo rodea, y como la preservación de éste beneficiaba a aquel. Es así, por lo que entre otras cosas se sostuvo que los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna, y especialmente los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras³⁷.

Hubo una conciencia generalizada de que el hombre es el responsable de preservar y administrar el patrimonio natural y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por diversas causas. Así que, al planificar el desarrollo económico, debe tomarse en cuenta la importancia de conservar la naturaleza³⁸.

Se afirma que los recursos no renovables de la Tierra deben emplearse de forma responsable a fin de evitar su agotamiento. Se advierte que los Estados deben tomar medidas urgentes para impedir la contaminación de los mares, la misma que puede poner en grave peligro la salud del hombre y dañar la vida marina³⁹.

Tal declaración emitió una serie de recomendaciones con el propósito de cuidar el ambiente y evitar su contaminación. Por ejemplo, se estableció que los gobiernos provean información sobre las técnicas de lucha contra la contaminación, así como de sus *disposiciones legislativas* y administrativas para tal efecto⁴⁰.

Se reconoce que el medio y la fauna marina son de vital importancia para la humanidad. Por lo tanto se necesita una adecuada administración, y las medidas encaminadas a evitar la contaminación de los mares y océanos, y de sus recursos naturales. Así mismo, se recomienda a los Estados evaluar soluciones administrativas, técnicas y *jurídicas* de diversos problemas ambientales; o sea, las medidas que van a tomar para prevenir o reparar daños⁴¹.

Por otro lado, la Carta Mundial de la Naturaleza manifiesta que la especie humana es parte de la naturaleza y que la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y materia. Sostiene que la civilización tiene sus raíces en la naturaleza, y es la vida en armonía con la misma, la que hace

³⁵ KISS Alexandre y SHELTON Dinah. Ob. cit. pp. 14.

³⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948, Arts. 3 y 25.

³⁷ Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente. Primera Parte del Informe. Estocolmo, 21a Sesión Plenaria. Capítulo II. 16 de junio de 1972. Principio 2.

³⁸ Ídem, Principio 4.

³⁹ Ídem. Principios 5 y 7.

⁴⁰ Ídem. Recomendación 84.

⁴¹ Ídem. Recomendaciones 92 literal a y 102 literales a y b.

posible que el hombre pueda desarrollar sus capacidades y habilidades. Toda forma de vida es única y merece ser respetada, por lo tanto, la humanidad debe guiarse por un código de acción moral. Se dice que el hombre es capaz de transformar la naturaleza y agotar sus recursos; por ello, éste debe reconocer la importancia de mantener un equilibrio en ella. Se habla de que los beneficios que se puedan obtener de la naturaleza dependen de la protección de la diversidad biológica y sus recursos, los cuales corren peligro cuando se explota excesivamente o se destruye sus hábitats. Es justamente por ese consumo excesivo y el abuso de los recursos naturales, por lo que se produce el deterioro de los ecosistemas. El hombre debe aprender a utilizar los recursos naturales de forma eficiente y responsable, para poder preservar las especies y los ecosistemas en beneficio de las generaciones presentes y futuras. Lo cual exige adoptar medidas adecuadas para proteger la naturaleza y promover la cooperación internacional en este campo⁴².

La Asamblea General de las Naciones Unidas al aprobar esta carta señaló algunos principios de conservación, según los cuales debe guiarse y juzgarse todo acto del hombre que afecte a la naturaleza. Se la debe respetar y no perturbar sus procesos esenciales. Tampoco se deberá amenazar la viabilidad genética de la tierra ni sus especies⁴³.

Estos principios de conservación deben aplicarse en todo el planeta, tanto en tierra como en el mar; se debe brindar especial protección a aquellos lugares de carácter singular; por ejemplo, a los representativos de todos los diferentes tipos de ecosistemas y a los hábitats de las especies en peligro⁴⁴.

Los Estados, las organizaciones internacionales y los particulares deben cooperar en la tarea de conservar la naturaleza. Aplicarán las disposiciones jurídicas internacionales pertinentes que propendan a la protección del medio ambiente⁴⁵.

Por su parte, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo sostiene que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Los mismos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza⁴⁶.

Se dice que el derecho al desarrollo debe responder equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras. A fin de alcanzar tal desarrollo de manera sostenible, la protección del medio ambiente debe ser vista como parte fundamental en dicho proceso⁴⁷.

Se insta a que los Estados cooperen solidariamente para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido de una u otra manera a la degradación del ambiente, los Estados tienen responsabilidades compartidas. Los países desarrollados están conscientes de la responsabilidad que tienen en la búsqueda del desarrollo sostenible a nivel internacional; así mismo, reconocen que sus sociedades ejercen una fuerte presión en el medio ambiente mundial⁴⁸.

⁴² Carta Mundial de la Naturaleza. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1982, Parte preliminar.

⁴³ Ídem, Principios 1 y 2.

⁴⁴ Ídem, Principio 3.

⁴⁵ Ídem, numeral 21 literales a y c.

⁴⁶ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro, Brasil, 14 de junio de 1992, Principio 1.

⁴⁷ Ídem. Principios 3 y 4.

⁴⁸ Ídem. Principio 7.

Los Estados deben promulgar leyes más eficaces que protejan el medio ambiente, como también desarrollar legislación relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Se deben aprobar de manera urgente nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de la jurisdicción de un determinado país⁴⁹.

En la Declaración de Malmö, se dan a conocer algunas preocupaciones globales que todavía persisten. A pesar de los numerosos y continuos esfuerzos realizados con éxito por la comunidad internacional desde la Conferencia de Estocolmo y de haber alcanzado algún progreso, el medio ambiente y la base natural de recursos que sostiene la vida en la tierra se siguen deteriorando a un ritmo alarmante. Es importante la aplicación inmediata de los compromisos jurídicos y políticos asumidos por la comunidad internacional, en especial en la Conferencia de Río. Se necesita que todos los países lleven a cabo una acción urgente para preservar la sostenibilidad del desarrollo mundial y del crecimiento, en beneficio de la presente y la futura generación. Se conoce que las causas principales de la degradación del medio ambiente mundial se sustentan en problemas sociales y económicos como la pobreza, las pautas insostenibles de producción y consumo, la desigualdad de la distribución de la riqueza y la carga de la deuda. El éxito en la lucha contra la degradación del medio ambiente depende de la plena participación de todos los actores de la sociedad, del respeto a los valores y a la diversidad cultural⁵⁰.

A decir de Pérez Luño, en el curso de estos últimos años pocas cuestiones del hombre como su medio ambiental en el que se halla inmerso, condicionan su existencia, y por el que incluso, puede llegar a ser destruido⁵¹.

Después del análisis de todos estas declaraciones (tratados/convenios) internacionales, de los cuales el Ecuador ha sido parte y se ha obligado voluntariamente a cumplir sus decisiones; se puede dilucidar fácilmente la preocupación mundial que existe por proteger la naturaleza y el medio ambiente. Uno de los puntos claros, es el beneficio de la raza humana al cuidar el ambiente, ya que aquella puede gozar de buena salud y vida si cuida de éste, y no solamente la sociedad actual, sino también las generaciones futuras.

Estas declaraciones llegan a un mismo concepto: El hombre tiene el derecho a la libertad, igualdad y a condiciones de vida adecuadas, en un ambiente de calidad que permita una vida digna, al cual todos estamos obligados a proteger y cuidar. El ser humano constituye el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible⁵². Tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Tiene derecho al desarrollo, pero este debe darse de tal manera que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales presentes y futuras.

Es evidente que el hombre tiene mucho que ver en la afectación de la naturaleza y la contaminación de los mares por ejemplo. Que los recursos naturales son limitados y que su extracción y el desarrollo a gran escala en muchos países están comprometiendo severamente el futuro medioambiental del planeta. Por lo tanto, se

⁴⁹ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Ob. cit., Principios 11 y 13.

⁵⁰ Comisión de Malmö. Primer Foro Ambiental Mundial a nivel ministerial, Malmö, Suecia, 2000.

⁵¹ PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. Las generaciones de derechos humanos. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. Nro. 10, Septiembre-Diciembre 1991.

⁵² Desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.

acuerda a que deben ser los gobiernos los que tomen medidas urgentes, tales como medidas legislativas en favor de la protección del medioambiente.



CAPITULO II RESOLUCION JUDICIAL DE PROCESOS AMBIENTALES

1. La experiencia comparada en países de la región

1.1 Chile

El Poder Ejecutivo al momento de exponer sus argumentos para la creación de los Tribunales Ambientales sostiene que el cumplimiento de la regulación ambiental se considera como un importante fundamento del Estado de Derecho, la buena gobernanza y el Desarrollo Sostenible, tanto en el ámbito del nacional e internacional. Este cumplimiento ambiental puede abordarse desde tres dimensiones: (a) Legislación: La creación de las normas a través de procesos legítimos; (b) Administración: El apropiado establecimiento y funcionamiento de instituciones de gobierno; (c) Procedimientos de cumplimiento y *enforcement*, incluyendo acceso a la justicia.

La aplicación y cumplimiento de una norma no depende solo de un mecanismo jurídico adecuado ni de un asunto de recursos. Por el contrario, depende de una serie de factores que deben ser abordados. En efecto, para alcanzar los objetivos de política deben cumplirse una serie de condiciones como: (a) Motivación: la implementación será deficiente si aquellos que necesitan aplicar la política no tienen incentivos para cumplir con ello; (b) Información: La efectiva implementación depende de la calidad de la información entregada tanto a ciudadanos como a los sectores público y privado; (c) Conocimiento del derecho: Tanto juristas como reguladores y regulados requieren un conocimiento detallado del derecho aplicable; (d) Disuasión y amenaza: Los que incumplen las normas deben percibir que las violaciones serán sancionadas; (e) Recursos suficientes, tanto técnicos, humanos y financieros; (f) Habilidades: Funcionarios públicos, gerentes, fiscalizadores, etc., requieren ser entrenados y tener conocimiento suficiente para realizar sus tareas; (h) Estructuras de coordinación y gestión eficientes: La aplicación correcta de las normas depende de la capacidad de los actores y organizaciones de comunicar, cooperar, integrar y coordinar objetivos de Política. Desde la óptica del sujeto obligado a respetar una determinada reglamentación, los estudios de cumplimiento buscan definir el grado de respeto que tienen los destinatarios de la norma y las razones que los llevan a respetarla o no.

Los jueces cumplen un rol esencial en el sistema de contrapesos de un sistema democrático, pero también tienen un rol esencial e insustituible en la protección de los derechos de las personas. Es decir, actúan como instrumentos al servicio de la democracia para limitar los desbordes del poder público, en especial de la Administración en relación a las competencias conferidas por el legislador, y por la otra, como instrumento al servicio de la tutela de derechos, ahí donde la exigencia de tutela efectiva resulta indispensable.

Esto explica por qué resulta necesario crear un tribunal, pero concretamente el de un tribunal especializado. El Medio Ambiente es un buen espacio para conjugar ese equilibrio. En él está en juego el bienestar de la comunidad, pero también el derecho de personas específicas que puedan verse afectadas por las decisiones de la autoridad pública. Por tal motivo se crea un Tribunal Ambiental, pero en el contexto de un acceso a una tutela judicial efectiva por parte de los ciudadanos en estas materias, asegurando el igual acceso a la jurisdicción a todas las personas.

Al crear los Tribunales ambientales se necesitan de 3 características: a) Disponer de un organismo jurisdiccional de carácter exclusivo para cuestiones ambientales. b) Que

este control este a cargo de jueces especializados y no generalistas. c) Que el tribunal sea un organismo de integración mixta. Las cuestiones ambientales se mueven en un espacio de conocimiento altamente especializado, pero también incierto, por lo cual no solo es razonable que puedan resolver las discrepancias los jueces letrados, sino que también quienes no invisten tal calidad, pero que disponen de otra especialización que contribuye a una razonable y acabada decisión de los asuntos ambientales. d) Que dada su especialización y carácter único provea de decisiones predecibles, permitiendo certeza jurídica para todos los interesados⁵³.

Los Tribunales Ambientales chilenos, los cuales son órganos jurisdiccionales especiales encargados de resolver los conflictos ambientales, favoreciendo así el principio de acceso a la justicia en materia medioambiental. No forman parte del Poder Judicial a pesar de depender directiva y económicamente de la Corte Suprema⁵⁴.

Cada Tribunal tiene tres ministros los cuales son abogados, tienen experiencia en la profesión al menos diez años y se han destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Derecho Administrativo o Ambiental. El tercer ministro es un licenciado en Ciencias con especialización en materias medioambientales y con la misma experiencia en el ejercicio profesional⁵⁵.

Existen tres tribunales en el país, el Primer Tribunal Ambiental se encuentra en Antofagasta, y tiene competencia territorial en las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo. El Segundo Tribunal está en Santiago, y tiene competencia en las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule. Y el Tercer Tribunal se ubica en la comuna de Valdivia, con competencia en las regiones del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena⁵⁶.

Los tribunales son competentes para conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los decretos supremos que establezcan las normas de calidad ambiental y las normas de emisión; los que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación. Conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado. Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. Autorizar las medidas provisionales, suspensiones y la aplicación de sanciones por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente. Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo. Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental. Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, de emisión y los planes de prevención o descontaminación, cuando estos infrinjan la ley, las normas o los objetivos de los instrumentos señalados. Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un

⁵³ BERMUDEZ SOTO, Jorge. Historia de la ley 20.600. Fundamentos del Poder Ejecutivo para la creación de los Tribunales Ambientales en Chile. En: *Fundamentos de Derecho Ambiental*. 2da Edición. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pucv, Valparaíso, 2014, pp. 419-427.

⁵⁴ Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales en Chile. 29 de junio de 2012, Art. 1.

⁵⁵ Ídem, Art. 2.

⁵⁶ Ídem, Art. 5.

procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental⁵⁷.

El procedimiento se inicia con la demanda, ella sólo podrá pedir la declaración de haberse producido daño ambiental por culpa o dolo del demandado y la condena de éste a repararlo materialmente⁵⁸.

La demanda se la presenta al Tribunal Ambiental competente. Si el domicilio del accionante se encuentra fuera de la región de asiento del Tribunal, se podrá presentar la demanda en el juzgado civil donde esté domiciliado el actor. De hacerlo así, el juzgado remitirá el documento al Tribunal respectivo el mismo día. El procedimiento es público e impulsado de oficio por el Tribunal hasta su resolución definitiva⁵⁹.

Contestada la demanda o vencido el plazo, el Tribunal recibirá la causa a prueba, si lo estima procedente. En contra de esta resolución podrá interponerse el recurso de reposición y, subsidiariamente, el recurso de apelación. Si no recibe la causa a prueba convocará a una audiencia, para una fecha no superior a treinta días, y en ella propondrá a las partes bases para conciliación, si ésta es pertinente. Si no lo fuere o no se llegare a acuerdo por las partes en esa misma audiencia, el Tribunal fijará un término con el fin de que cada una formule sus alegaciones orales. A continuación el Tribunal citará a las partes para oír sentencia que deberá dictarse en un lapso no superior a treinta días⁶⁰.

En la audiencia, si es procedente, el Tribunal propondrá bases para la conciliación. Si ésta no se produce se recibirá la prueba de las partes, comenzando con la del demandante. Concluida la prueba cada parte tendrá un tiempo para formular sus alegaciones finales. Esta audiencia no podrá suspenderse por acuerdo de las partes y continuará, ininterrumpidamente, durante los días hábiles siguientes, si en el primero o en uno posterior no se alcanzare a recibir toda la prueba o las alegaciones finales de las partes⁶¹.

Sólo las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación serán apelables ante la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada. En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, procederá sólo el recurso de casación para ante la Corte Suprema⁶².

Una vez culminado el juicio, se debe calcular la indemnización por perjuicios por el daño ambiental y será competente para conocer de la acción establecida en la sentencia del Tribunal Ambiental, el juzgado de letras en lo civil con competencia en el lugar donde se produjo el daño⁶³.

Al crear los tribunales ambientales, se ha diseñado toda una estructura del proceso judicial, señalando sus atribuciones y competencias y los casos que se pondrían ante su conocimiento. Instaurando de esta manera, los nuevos órganos especializados en materia ambiental.

⁵⁷ Ley 20.600, Ob. cit., Art. 17.

⁵⁸ Ídem, Art. 33.

⁵⁹ Ídem, Arts. 20 y 21.

⁶⁰ Ídem, Art. 36.

⁶¹ Ídem, Art. 38.

⁶² Ídem, Art. 26.

⁶³ Ídem, Art. 46.

Las enormes ventajas de tener tribunales especiales son básicamente 3. Por un lado, especialidad en la materia. El hecho que se trate de tribunales ambientales que conocen aspectos específicos de la gestión ambiental es un gran avance. De lo dispuesto en la Ley No. 20.600 se aprecia también que se está en presencia de un tribunal casi exclusivamente de lo contencioso administrativo. Esto no es casualidad, ya que el derecho ambiental en Chile es, en su parte sustancial –es decir, funcionamiento de los instrumentos de gestión ambiental–, un descendiente directo y no emancipado del derecho administrativo.

Por otra parte, existen jueces especializados en el tema ambiental. Tal vez sea la composición de los Tribunales Ambientales lo que permite predecir que, enfrentados a casos donde se invoquen normas de derecho internacional, los jueces entren al análisis de fondo de estos planteamientos. El artículo 2 de la Ley No. 20.600 señala que los ministros de los Tribunales Ambientales "deben haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Derecho Administrativo o Ambiental". Contar con jueces especializados que conocen o debieran conocer los principales conceptos y elementos del derecho ambiental, lo que incluye por cierto sus relaciones con el derecho internacional (históricas, conceptuales, de principios, regímenes regulatorios aplicables a Chile, entre otras), trae como consecuencia que los jueces cuentan con el conocimiento y habilidades para analizar seriamente los argumentos de fondo presentados por las partes referidos a la aplicación de tratados ambientales.

Y finalmente, se cuenta con el procedimiento adecuado. Las disposiciones relativas a la presentación de las reclamaciones, el procedimiento, las medidas cautelares, notificaciones, informes y vista de la causa, entre otros, resulta apto para que los jueces conozcan y se pronuncien adecuadamente sobre el fondo de lo planteado por las partes. Además, la figura del *amicus curiae*, propia del derecho anglosajón y que no es extraña en algunas cortes y tribunales internacionales, probablemente alentarán la presentación de argumentos relacionados con la implementación y cumplimiento de normas internacionales aplicables a los órganos de la administración.

En ocasiones los tribunales ambientales en Chile funcionan como una especie de segunda instancia, revisando las decisiones de la Comisión de Evaluación Ambiental y del Servicio de Evaluación Ambiental, que actúan como una suerte de primera instancia. Aquí exponemos una sentencia en ese sentido:

Causa Rol R-2-2013

El 22 de febrero de 2012, Consorcio Energético Nacional S.A. en ejercicio del derecho conferido por la Ley No. 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente interpuso reclamación administrativa ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), respecto de la Resolución Exenta No. 13 de 16 de enero de 2012 dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Libertador Bernardo O'Higgins, que calificó desfavorablemente el Proyecto "Central de Energía Renovable No Convencional Tagua Tagua".

El Director Ejecutivo del SEA rechazó dicha reclamación. El 22 de abril de este año, Consorcio Energético Nacional S.A. (en adelante, el Reclamante) en ejercicio del derecho conferido por la Ley No. 19.300 interpuso, ante este Tribunal, Reclamación en contra de dicha Resolución.

La "Central de Energía Renovable No Convencional Tagua Tagua" (en adelante, Central ERNC Tagua Tagua), es un Proyecto consistente en la instalación de una Central de ERNC en la comuna de Pichidegua, Provincia de Cachapoal, Región Libertador Bernardo O'Higgins, con una capacidad de generación de 35MW, utilizando como combustible principal Fibromix, que consiste en una mezcla de virutas de madera

seca y guano de ave y, como combustible secundario, biomasa forestal y/o agrícola no tratada, en una proporción no mayor a 90% y 10%, respectivamente, siendo una clara alternativa a las quemas agrícolas del sector.

El Proyecto Central ERNC Tagua Tagua ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) en agosto de 2010 a través de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Luego que el proyecto superara el test de admisibilidad, las observaciones recibidas por los servicios públicos que participaron del proceso de evaluación fueron reunidas en los Informes Consolidados de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (ICSARA) N° 1 y N° 2 de 13 de octubre de 2010 y 10 de junio de 2011, respectivamente. Las respuestas formuladas por el titular del Proyecto mediante las respectivas Adendas a los ICSARAS recién señalados, son de 18 de mayo y 28 de octubre de 2011, respectivamente. El 9 de enero de 2012, la Directora Regional (S) del SEA procedió a dictar el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) el que, entre otras cosas y junto con cumplir formalmente con los requisitos del artículo 32 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), recomienda a la Comisión de Evaluación de conformidad, en lo que corresponde, al artículo 9 bis de la Ley No. 19.300 aprobar la DIA y por ende el Proyecto Central ERNC Tagua Tagua.

Sin embargo, y no obstante la posición favorable de la Directora Regional (S) en orden a aprobar el Proyecto, la Comisión de Evaluación de la Región Libertador Bernardo O'Higgins, el 16 de enero de 2012, es decir, una semana después del ICE, dictó por cinco votos contra siete la respectiva Resolución de Calificación Ambiental (-RCA- Resolución Exenta No. 13/2012), que calificó desfavorablemente el Proyecto Central ERNC Tagua Tagua pues, a su entender, el Proyecto debió ser presentado como un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) atendido lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 del RSEIA.

El Director Ejecutivo del SEA, conociendo de la reclamación interpuesta por el titular del proyecto en contra de la RCA desfavorable, decide, mediante Resolución Exenta No. 0201/2013, rechazarla en base a lo expresado en la consideración No. 6 de la Resolución, en particular: i) porque faltaron antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de los efectos de la letra a) del artículo 11 de la Ley No.19.300; y ii) porque se verificó la existencia de efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra b) de la misma ley.

El tribunal resolvió rechazar la reclamación deducida por el Consorcio Energético Nacional S.A. en contra de la Resolución Exenta No. 0201 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en base al principio preventivo porque existían riesgos ciertos y previstos.

El tribunal también aclaró que el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental baso su resolución de manera equivocada en el principio precautorio, el cual no está recogido expresamente en el ordenamiento jurídico chileno, sino más bien en el Principio 15 de la Declaración de Rio de 1992, el mismo que habla de posibles riesgos o falta de certeza científica absoluta. Mas el principio ambiental correcto que uso el tribunal es el preventivo, el cual opera cuando existe la certeza de un riesgo.

Así vemos que los tribunales ambientales no solo juzgan los delitos por daño medioambiental sino también que se convierten en un *filtro* de control jurisdiccional de la autoridad administrativa ambiental, lo cual garantiza que las decisiones del poder público sean legítimas y no arbitrarias.

1.2 Brasil

En Brasil, la legislación siempre protegió a los sectores del medio ambiente. Las Ordenaciones Afonsinas, en el Libro V, Título LVIII, prohibían el corte deliberado de árboles fructíferos. Las Ordenaciones Manuelinas, en el Libro V, Título LXXXIII, prohibían la caza de perdices, liebres y conejos con redes, hilos, bueyes u otros medios e instrumentos capaces de causarles sufrimiento al morir. En las Ordenaciones Filipinas, las aguas eran protegidas en el Libro LV, Título LXXXVIII, séptimo párrafo, puniendo con multa a quien las ensuciara⁶⁴.

En 1934 fue editado un decreto que protegía a los animales de maltratos Decreto 26.645; en el mismo año, el Decreto Ley instituía el Código Forestal 23.793 y en 1937 se preocupó por cuidar el patrimonio cultural Decreto ley 37. En 1961, la ley 3.924 fue creada para proteger monumentos arqueológicos y prehistóricos; en 1965 fue promulgado el Código Forestal ley 4.771 y, en 1967, la Ley de Protección a la Fauna ley 5.197. Pero fue sólo hasta 1981, a través de la ley 6.938 30 de agosto que se obtuvieron reglas que protegen al medio ambiente como un todo. La llamada Ley de la Política Nacional del Medio Ambiente dispuso la creación de un Sistema Nacional del Medio Ambiente (SISNAMA), que unió órganos federales, estatales y municipales, estableció la responsabilidad objetiva independientemente de culpa de los causantes de daño ambiental y le dio al Ministerio Público legitimidad para intervenir en Juicio en la defensa del medio ambiente. En 1985, la ley 7.347 creó la Acción Civil Pública, dándoles a los legitimados la vía procesal para sancionar a los infractores.

En 1988, con la entrada en vigor de la nueva Constitución, Brasil le dio más importancia a la materia. Con el histórico congreso de Estocolmo, Suecia, en 1972, el medio ambiente pasó a ser una preocupación mundial. Y dicha inclusión en las constituciones se convirtió en una regla general. Un buen ejemplo de esto fueron las Constituciones de Portugal (1974), Grecia (1975) y España (1978). Con propiedad, el profesor Raúl Brañes observó que “se trata de lo que hemos llamado un *enverdecimiento* de las constituciones políticas de la región, que paulatinamente se han ocupado más y más de establecer las bases para el desarrollo de una legislación ambiental moderna.

El artículo 255 de la Ley Fundamental brasileña, dividido en párrafos e incisos, fue innovador al darles a todos -Poder Público y particulares – la responsabilidad para la preservación del medio ambiente. Incluso adoptó el principio intergeneracional, es decir, la responsabilidad de todos alcanza la protección de aquellos que todavía están por venir, las futuras generaciones. Y aún más, en el artículo 3 estableció que el daño ambiental genera la responsabilidad administrativa, civil y penal, todas autónomas, imponiéndoles a las personas jurídicas la responsabilidad penal. El artículo 225 le dio rango constitucional al estudio de impacto ambiental y estableció la obligatoriedad de la educación ambiental. Pero, además del dispositivo 225, la Carta Magna cuida también del medio ambiente. Por ejemplo, el artículo 23, inciso VI, impone a la Unión, estados y municipios, proteger el medio ambiente y combatir la contaminación. Sin embargo, en este particular la falta de una ley complementaria que defina la división de competencias ha acarreado dificultades a los órganos públicos y a los emprendedores. En el Congreso Nacional se tramita el Proyecto de Ley Complementaria 388/2007, que pretende definir la situación. El artículo 170, inciso VI, condiciona el desarrollo económico a la protección ambiental, en la forma de lo que se acordó llamar desarrollo sustentable. El artículo 216 protegió el medio ambiente cultural, dándole a la materia una importancia que jamás había sido vista. Protege, por

⁶⁴ FREITAS, Vladimir. El Poder Judicial y el Derecho Ambiental en Brasil. Programa Regional de Defensa Jurisdiccional del Ambiente. PNUMA, p. 225.

ejemplo, hasta el medio ambiente inmaterial, como los usos, costumbres, lengua, música, artes populares.

Después de la Constitución de 1988, algunas leyes ampliaron la protección del medio ambiente, entre ellas la 9.985, de 2000, que dispone sobre las unidades de conservaciones y la ley 9.605, de 1998, que cuida los crímenes ambientales e infracciones administrativas. Con dichos decretos es posible decir que la legislación brasileña se encuentra entre las más avanzadas del mundo. En síntesis, se puede decir que hay leyes y que son buenas; ahora hay que hacer que se cumplan.

Una acción ambiental, sea de naturaleza administrativa, civil o penal, es solucionada, en general, por un juez federal o un juez de derecho, el que tiene bajo su responsabilidad una gran diversidad de procesos y que, por regla general, no tuvo preparación universitaria en derecho ambiental. Los casos que se le someten a juicio significan temas nuevos, leyes y actos administrativos poco conocidos y no siempre expuestos con el esmero técnico deseado. Sin la menor duda, la especialización constituye la mejor vía para la eficiencia y los beneficios de calidad. No sólo se trata de jueces, sino también de funcionarios, expertos en la materia que encaminen la solución con más cuidado técnico y en menos tiempo.

En épocas recientes, la iniciativa fue del Tribunal de Justicia de Mato Grosso, el que, en 1997, implantó el Juzgado Volante Ambiental, que actúa en Cuiabá, capital del estado, y en las ciudades más cercanas con gran éxito. El mismo año, el Tribunal de Justicia de Amazonas creó, a través de la Resolución 05, del 25 de julio, el Juzgado Especializado del Medio Ambiente y de Cuestiones Agrarias, que incluye también un Juzgado Volante Ambiental.

La justicia federal posee tres Juzgados semiespecializados en Derecho ambiental y agrario, creados por el Tribunal Regional Federal de la Cuarta Región, todos localizados en las tres capitales del sur del país, Curitiba (PR), Florianópolis (SC) y Porto Alegre (RS). Fueron instaurados en 2005 y no fueron exclusivamente ambientales porque el movimiento forense no lo justificaba. Por lo tanto, se encargan de la materia agraria y también tienen una competencia residual en procesos civiles, aunque el aumento de procesos de naturaleza ambiental, fruto del propio éxito de los Juzgados, hace pensar que, en poco tiempo, se convertirán exclusivamente en ambientales. Los tres Juzgados Federales sobresalen por la preparación de sus jueces, por las decisiones bien fundamentadas, juicios más rápidos y, sobre todo, por la seguridad jurídica que les dan a las partes, en otro tiempo, sujetas a juicios que variaban de uno a otro.

En la segunda instancia, la iniciativa pionera fue del Tribunal de Justicia de Rio Grande do Sul, que semiespecializó su Cuarta Cámara Criminal en el juicio de casos relacionados con delitos ambientales. El resultado fue que la referida Corte estatal es la que más juzga y tiene la mayor cantidad de precedentes sobre la materia. Es más, los juicios son técnicamente bien fundamentados, con el conocimiento de la materia que solamente la tiene quien se especializa. La siguiente experiencia es la del Tribunal de Justicia del Estado de Sao Paulo, el que en 2006, se instaló la Cámara Especial de Derecho Ambiental, compuesta por cinco magistrados que se dedican a la materia. Dicha Cámara juzga recursos relacionados con acciones ambientales de naturaleza civil. La uniformización de los juzgados y la mejor calidad técnica de las decisiones son resultados que ya se destacaron. Se espera que, en el futuro, tal Cámara asuma el juicio de los delitos ambientales estrechamente relacionados a las acciones civiles y administrativas, que no deban ser sometidos a magistrados de otras cámaras⁶⁵.

⁶⁵ FREITAS, Vladimir. Ob. cit. pp. 234-236.

Sin lugar a dudas en Brasil la creación de los juzgados ambientales nace de su texto constitucional el que menciona que todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común y esencial para la vida. Las autoridades públicas y la comunidad en general tienen la obligación de defenderlo y conservarlo para las presentes y futuras generaciones. Hay responsabilidad, penal, civil y administrativa por daño ambiental⁶⁶.

Brasil ha sido uno de los países pioneros en aprobar leyes sobre la protección ambiental, a fin de proteger sus recursos naturales. Aquí la protección ambiental posee un contexto más evolucionado, estableciendo competencias para sustanciar un determinado conflicto ambiental.

La jurisdicción ambiental brasileña se compone de:

- Tribunales Regionales Federales y Jueces Federales (y Juzgados Especiales Federales de acciones de pequeño valor)
- Tribunales y Jueces Estatales y del Distrito Federal (y Juzgados de Pequeñas Causas)
- Todos cuentan con juzgados especializados y no especializados en temas ambientales (civil, penal, administrativo)

El Ministerio Público, ejerce una participación activa, como actor principal en las acciones civiles ambientales por ejemplo.

Los juzgados federales que conocen de conflictos ambientales en primera instancia son:

1. Tribunal Federal de la Primera Región: los Juzgados Ambientales y Agrarios de Amazonas, Maranhão, Pará y Rondônia.
2. Tribunal Federal de la Tercera Región: Juzgado Ambiental Federal de Corumbá.
3. Tribunal Federal de la Cuarta Región: Juzgados Ambientales, Agrarios y Residuales de Porto Alegre, Florianópolis: temas ambientales (civiles y penales) y otros temas, Curitiba: ambientales (de ejecución fiscal y de investigación penal).

Por otro lado, los juzgados ambientales estatales⁶⁷ de primera instancia son los siguientes:

1. Cuiabá⁶⁸
2. Manaus, Juzgado Ambiental y Agrario (penal y civil) - 1997
3. Juzgados Itinerantes Ambientales. Un juez, escribanos y técnicos de nivel superior, que se desplazan a lugares distantes donde hay daños causados a la naturaleza.

En el Estado de Sao Paulo se crea la “Cámara Especial del Medio Ambiente”, con competencia para los procesos civiles y de medidas cautelares, que involucren intereses ligados al medio ambiente. Esa competencia se extiende a las acciones de indemnización por daños personales promovidas individualmente⁶⁹, así como a los

⁶⁶ Art. 225 Constitución brasileña.

⁶⁷ Ídem. Art. 225.1.

⁶⁸ Primer juzgado ambiental creado en Brasil el 26 de agosto de 1996.

⁶⁹ Arts. 81 y 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

procesos concernientes a la aplicación de penalidades administrativas impuestas por el Poder Público y a los procesos referentes al cumplimiento de medidas obtenidas como necesarias a la preservación o corrección de los inconvenientes y daños causados por la degradación de la calidad ambiental⁷⁰.

En la apelación le corresponde el conocimiento al Tribunal de Justicia de cada uno de los Estados de Brasil. Tomando en consideración que cada Estado, posee su propia legislación establecida de acuerdo a su capacidad autónoma y legislativa.

Entre las acciones que se pueden seguir frente a un daño ambiental están:

- Acción popular,
- Acción civil pública,
- Amparo colectivo para informaciones y certificaciones
- Amparo de injunción, cuando la falta de ley, pueda ocasionar daño al ambiente
- Acción declaratoria de inconstitucionalidad de ley o acto normativo,
- Acciones penales,
- Recursos

Es difícil creer que al inicio, Brasil con una riqueza medioambiental incalculable, solo protegía los recursos naturales, más no el medioambiente. Pero fue la ley que fijaba la política nacional del medio ambiente y la ley que trata de la acción pública, las que dieron paso a la justicia ambiental.

La actividad administrativa fue ejercida con dificultades comunes a un país en desarrollo. Muchas veces la estructura de los órganos es insuficiente para solucionar la gran cantidad de problemas que surgen. El número de funcionarios es pequeño y muchas veces mal remunerado.

Los delitos y las penas ambientales, se encontraban en diversas leyes. Los Códigos Penales antiguos protegían la salud e indirectamente el ambiente. Pero, la protección ambiental misma empezó a ser adoptada en leyes dispersas. Por ejemplo, leyes de protección a la pesca o la flora. Este es el modelo tradicional. Incluye, hasta hoy, países como Italia y los Estados Unidos de América. En América Latina es la situación de Paraguay y Argentina. Las dificultades del conocimiento de un gran número de disposiciones en leyes dispersas y, en el caso de Brasil, la mala redacción de los tipos penales, en general hechos sin la asistencia de juristas, termina llevando a la falta de efectividad. El Derecho Penal pasa a ser simbólico.

Vemos que la especialización de los juzgados en Brasil ha traído rapidez, por la familiaridad con los temas ambientales. Seguridad, por la unificación del pensamiento en la solución de los conflictos en lugar de la multiplicidad de decisiones de diversos jueces de diferentes juzgados con competencia común. Y todo esto ha dado como resultado la eficacia al solucionar las controversias ambientales.

2. Justicia ambiental en el Ecuador

2.1 Ámbito constitucional

El Estado ejerce soberanía sobre la biodiversidad y declara de interés público la protección, conservación y recuperación de la biodiversidad, especialmente la biodiversidad agrícola y silvestre, y el patrimonio natural y genético del país⁷¹.

⁷⁰ Ley No. 6.938, Art. 14 numerales 1-3.

⁷¹ Constitución del Ecuador. Arts. 400 y 404.

Los recursos naturales no renovables, la biodiversidad y el patrimonio genético son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado. Estos bienes sólo podrán ser explotados si se cumple en estricto apego a los principios ambientales que la Constitución establece. El Estado vigila que la producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales. Está prohibida la extracción de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal⁷².

Así también, el Estado debe tomar medidas adecuadas para la mitigación del cambio climático, por ejemplo, la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, deforestación y contaminación atmosférica; se deben tomar acciones para la conservación de los bosques y la vegetación, y la protección a la población en riesgo⁷³.

De lo anterior se deduce que el Estado es el responsable de velar por el fiel cumplimiento de las políticas en el manejo y extracción de recursos naturales que podrían afectar la naturaleza y el ambiente. Claramente señala en su Constitución que a más de la reparación civil, el responsable debe hacerse cargo de reparar el daño ambiental y restaurar la naturaleza.

Por otro lado, la Carta Magna señala que toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano que garantice una vida de calidad, pero que esta calidad no solo se refleje en la satisfacción del ser humano, sino también en el cuidado, protección y conservación del ecosistema y sus recursos.

La población tiene derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza; que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, el *sumak kawsay*⁷⁴. El Buen Vivir hace referencia a la armónica convivencia que debe existir entre el ser humano y la naturaleza, sin causarle ningún daño, utilizándola para satisfacer las necesidades a través de una producción sostenible y sustentable.

El Buen Vivir, más que una originalidad de la Carta Constitucional, forma parte de una larga búsqueda de modelos de vida que han impulsado particularmente los actores sociales de América Latina durante las últimas décadas, como parte de sus reivindicaciones frente al modelo económico neoliberal. En el caso ecuatoriano, dichas reivindicaciones fueron reconocidas e incorporadas en la Constitución, convirtiéndose entonces en los principios y orientaciones del nuevo pacto social.

No obstante, el Buen Vivir es una apuesta de cambio que se construye continuamente desde esas reivindicaciones por reforzar la necesidad de una visión más amplia, la cual supere los estrechos márgenes cuantitativos del economicismo, que permita la aplicación de un nuevo modelo económico cuyo fin no se concentre en los procesos de acumulación material, mecanicista e interminable de bienes, sino que promueva un modelo económico incluyente; es decir, que incorpore a los procesos de acumulación y re-distribución, a los actores que históricamente han sido excluidos de las lógicas del mercado capitalista, así como a aquellas formas de producción y reproducción que se fundamentan en principios diferentes a dicha lógica de mercado.

Asimismo, el Buen Vivir, se construye desde las posiciones que reivindican la revisión y reinterpretación de la relación entre la naturaleza y los seres humanos, es decir, desde el tránsito del actual antropocentrismo al biopluralismo, en tanto la actividad humana realiza un uso de los recursos naturales adaptado a la generación (regeneración) natural de los mismos⁷⁵.

⁷² Constitución del Ecuador. Arts. 407 y 408.

⁷³ Ídem. Art. 414.

⁷⁴ Palabra quechua que en castellano significa "buen vivir", la cual hace referencia a una vida digna, en plenitud, y se la considera como un elemento de la Pachamama o madre tierra.

⁷⁵ LARREA MALDONADO, Ana María. El buen vivir en la Constitución. 2009, p. 57.

Esta concepción del buen vivir o *sumak kawsay* de la Constitución ecuatoriana ha sido extraída de nuestras culturas ancestrales indígenas, las cuales no tienen un concepto en sí de desarrollo, sino una concepción mucho más amplia en la que se conjugan varios elementos: “la vida en comunidad, el conocimiento, el reconocimiento social y cultural, los códigos de ética e incluso espirituales en la relación con la sociedad y la naturaleza, los valores humanos, la visión de futuro, entre otros”⁷⁶.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados⁷⁷.

Para garantizar el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a permitir a cualquier persona, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales, para obtener la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental. También se obliga a establecer mecanismos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales. Garantiza la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se asegure la conservación de la biodiversidad y de los ecosistemas⁷⁸.

Así mismo, el Estado garantiza la salud como un derecho esencial, la misma que está vinculada al ejercicio de otros derechos, como el derecho al agua, a la alimentación, a la educación, a la cultura física, al trabajo, a la seguridad social, a los *ambientes sanos*, entre otros⁷⁹.

De lo anterior, se entiende que la ley fundamental asocia una serie de derechos con la preservación de la naturaleza, no solo el derecho a un ambiente sano, sino también el derecho a la salud y a la alimentación pueden verse seriamente comprometidos si se produce afectación o destrucción de la naturaleza.

Por ello, en cuestión de derechos la misma norma señala que los derechos se podrán ejercer y exigir ante las autoridades competentes. Todas las personas son iguales ante la ley y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades, los cuales son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Está prohibida la discriminación por cualquier motivo por mas justificado que parezca, la ley se encargara de sancionarla. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier autoridad pública. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. En materia de derechos y garantías constitucionales, las autoridades públicas, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución⁸⁰.

Es de conocimiento general que la supremacía constitucional sitúa a la carta magna como norma suprema y ésta prevalece sobre cualquier otra. Por lo tanto, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el

⁷⁶ ACOSTA, Alberto. *El Buen Vivir. Sumak Kawsay, una oportunidad para imaginar otro mundo*, Icaria editorial, Barcelona, 2011, p. 2.

⁷⁷ Constitución del Ecuador. Arts. 14 y 66.27.

⁷⁸ Ídem. Art. 397 numerales 1, 2 y 4.

⁷⁹ Ídem. Art. 32.

⁸⁰ Ídem. Art. 11 numerales 1-6 y 9.

Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público⁸¹.

Todas las personas nos encontramos sujetas a la Constitución. Los jueces y las autoridades públicas en general, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las que establece la Constitución⁸².

Vemos que la Norma Suprema ecuatoriana es una constitución garantista de derechos, entre los cuales se encuentra el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. De las normas constitucionales señaladas se desprende que la ley fundamental promueve la prevención de posibles amenazas ambientales.

El profesor Raúl Brañes manifiesta que cuando se habla del derecho fundamental de todas las personas a un medioambiente apropiado no se está haciendo referencia a un derecho *programático*, sino a un derecho en el sentido propio de la palabra, que requiere de las correspondientes garantías procesales para hacerse efectivo⁸³.

Loperena dice que el derecho a disfrutar y a vivir en un ambiente sano se considera como un derecho humano básico y, en opinión de algunos, como requisito previo y fundamento para el ejercicio de otros derechos humanos, económicos y políticos. Se discute si se trata de un verdadero derecho subjetivo del que todos somos titulares, o si será la consecuencia más o menos acertada de la correcta actuación de los poderes públicos en su genérica y específica obligación de proveer el interés general⁸⁴.

En cambio, Domper niega que estemos en presencia de un derecho fundamental, manifestando que se trata más bien de un principio *programático*. No obstante a lo anterior, dice que ha sido aceptado por la doctrina más cualificada por su eficacia jurídica plena⁸⁵.

Conviene establecer la diferencia entre un principio rector de política social y un derecho. El primero es un mandato dirigido a los poderes públicos para que se haga efectivo su contenido; puede decirse que se configura como mandato al legislador, para que regule la materia específica de acuerdo con el principio constitucional, y a partir de la regulación se hace extensivo el mandato a los demás poderes públicos para que lo apliquen. Mientras que, el derecho designa un titular y conlleva la atribución de una legítima expectativa y una garantía implícita para actuar recabando la tutela de su contenido, convirtiéndose en derecho fundamental el hacerlo ante jueces y tribunales⁸⁶.

Pero si seguimos afirmando que la Constitución garantiza el libre acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, y si vivir en un ambiente sano es un derecho fundamental plasmado en la ley suprema; el Estado está en la obligación de garantizar dicho derecho constitucional y como consecuencia de ello debe buscar un mecanismo para proteger de mejor forma la naturaleza ya que al mismo tiempo estará asegurando una mejor salud y vida para las personas.

⁸¹ Constitución del Ecuador. Art. 424.

⁸² Ídem. Art. 426.

⁸³ BRAÑES, Raúl. Ob. cit. p. 105.

⁸⁴ LOPERENA, Demetrio. El derecho al medio ambiente adecuado. Ed. Civitas. Madrid, 1996, p. 46.

⁸⁵ DOMPER, Javier. El medio ambiente: planteamientos constitucionales En: *Derecho al Medio Ambiente*. Ministerio de Justicia, Madrid, p. 30.

⁸⁶ Tribunal Constitucional Español. Sentencia 45/89 del 20 de febrero.

2.2 Ámbito Penal

Un daño ambiental puede generar no solo perjuicios que requieren ser indemnizados por las afectaciones causadas; dependiendo de su gravedad, estas pueden afectar también seriamente la salud, incluso ocasionar la muerte de una persona, o lesionar gravemente la estabilidad y equilibrio ecológico, por la degradación o contaminación de los recursos naturales como aire agua, suelo entre otros.

Estas acciones u omisiones que pueden causar un grave daño al ambiente o al ser humano, se encuentran tipificadas como figuras punitivas, que facultan a los agraviados a ejercer una acción penal en contra de sus autores, cómplices o encubridores.

El Estado ecuatoriano a través del derecho penal ha tratado y lo sigue haciendo, de disuadir el cometimiento de delitos ambientales y por ultimo castigar (cuando el daño ambiental ya se ha producido) conductas lesivas al medio ambiente, ardua tarea que no ha llegado a tener mucho éxito.

Por su parte, el novísimo Código Orgánico Integral Penal del Ecuador COIP, señala cuales son los delitos ambientales y los castiga. La norma expresa que se sancionará con pena privativa de libertad de uno a tres años, a quien invada áreas protegidas o ecosistemas frágiles, o cause daños graves a la biodiversidad o recursos naturales. Asimismo, el que provoque incendios, en bosques nativos, plantados, páramos; recibirá una pena de uno a tres años de prisión⁸⁷.

También el que cace, pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias, se le impondrá una pena privativa de libertad de uno a tres años. Recibirán el máximo de la pena cuando el acto se cometa dentro de áreas protegidas, o en período o zona de producción de semilla, o de reproducción, o de incubación, anidación, parto, crianza o crecimiento de las especies⁸⁸.

Así también, existe pena de prisión de tres a cinco años, para el que, contamine, deseque o altere los cuerpos de agua, vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas de las cuencas hidrográficas y en general los recursos hidrobiológicos o realice descargas en el mar provocando daños graves. Y el que cambie el uso del suelo forestal o el suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas, afecte o dañe su capa fértil, cause erosión o desertificación, provocando daños graves, será sancionado con una pena privativa de libertad de tres a cinco años⁸⁹.

La persona que contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo en niveles tales que resulten daños graves a los recursos naturales, biodiversidad y salud humana, tendrá una pena de prisión de uno a tres años. También, el que desarrolle, produzca, tenga, disponga, queme, comercialice, introduzca, importe, transporte, almacene, deposite o use, productos, residuos, desechos y sustancias químicas o peligrosas, y con esto produzca daños graves a la

⁸⁷ Código Integral Penal del Ecuador (COIP). Arts. 245 y 246.

⁸⁸ Ídem. Art. 247.

⁸⁹ Ídem, Arts. 251 y 252.

biodiversidad y recursos naturales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años⁹⁰.

Cuando la responsabilidad penal en el cometimiento de delitos ambientales recaiga en una Persona Jurídica las penas serán: multa de cien a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura temporal, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito con prisión de uno a tres años. Multa de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura temporal, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito se reprime con prisión de tres a cinco años. Multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura definitiva, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene una pena de prisión superior a cinco años⁹¹.

2.3 Políticas públicas

Con el fin de prevenir impactos ambientales negativos, se han diseñado los denominados Planes Nacionales de Desarrollo. El objetivo del Plan Nacional de Desarrollo es crear políticas públicas, que involucren aspectos estratégicos como la salud, educación, comunicación e información, *medio ambiente*, entre otros. El mismo tiene origen constitucional, el artículo 280 lo describe como un instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. (cursivas agregadas)

El Plan recupera una visión de desarrollo que privilegia la consecución del buen vivir, que presupone la ampliación de las libertades y oportunidades de los seres humanos, y el reconocimiento de unos a otros para alcanzar un mejor porvenir. Esto implica un cambio en el modo de Estado, que recupere sus capacidades de gestión, planificación, regulación y redistribución y que profundice los procesos de desconcentración, descentralización y participación ciudadana. Este nuevo concepto tiene orientaciones éticas y principios que marcan el camino hacia un cambio radical. Básicamente se expresa en tres dimensiones: la justicia social y económica, la justicia democrática participativa y la justicia intergeneracional. A su vez, existen varios principios que sustentan esta ruptura hacia una sociedad justa, libre, democrática y sustentable: el ser humano que desea vivir en sociedad; la igualdad, integración y cohesión social; el cumplimiento de derechos y potenciación de las capacidades; la reconstrucción de lo público; una convivencia solidaria y cooperativa; *una convivencia armónica con la naturaleza*⁹². (cursivas agregadas)

A continuación, se hace referencia a los objetivos principales que tienen relación con la presente investigación, tomando en consideración el Plan de Desarrollo Nacional 2009 – 2013: Objetivo 4. Garantizar los derechos de la naturaleza⁹³ y promover un ambiente sano y sustentable.

El hecho de considerar el agua y la biodiversidad como patrimonios estratégicos es un desafío para el país. Se asumen nuevos retos, como lograr cambios significativos en las instituciones que dirigen la política, la regulación y el control ambiental. Se obliga, además, a impulsar la desconcentración efectiva en los territorios y articularla a la

⁹⁰ Código Integral Penal del Ecuador, Arts. 253 y 254.

⁹¹ Idem, Art. 258.

⁹² SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACION Y DESARROLLO (SENPLADES). Plan Nacional de Desarrollo 2007 – 2010. Quito, p. 6.

⁹³ Remitirse a la aclaración de la página 8.

gestión de la nueva estructura estatal, bajo el principio de reconocimiento de la diversidad poblacional, cultural y ambiental. Para ello, es indispensable que los cambios planteados estén acompañados de transformaciones en los enfoques productivos y de consumo, a fin de prevenir, controlar y mitigar la contaminación ambiental, y, de ese modo, permitir al país enfrentar estratégicamente el calentamiento global⁹⁴.

A través de los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, se busca que el hombre participe de la naturaleza de manera armónica, respetándola y al mismo tiempo obteniendo lo necesario para su desarrollo sin dejar de pensar en las generaciones futuras.

En el actual Plan de Desarrollo Nacional 2013 – 2017, se modificaron los objetivos, así tenemos que el objetivo 7, es aquel que trata sobre la protección de la naturaleza: Objetivo 7.- Garantizar los derechos de la naturaleza y promover la sostenibilidad ambiental, territorial y global. Este objetivo contiene 12 políticas, se hará referencia a las que tiene relación con el tema de esta investigación:

7.1 Asegurar la promoción, la vigencia y la plena exigibilidad de los derechos de la naturaleza:

c. Fortalecer el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y asegurar una acción coordinada entre los diferentes niveles de Gobierno, funciones del Estado y las instituciones administrativas y legales pertinentes, con el involucramiento del sector privado, las universidades y organizaciones sociales, para garantizar el cumplimiento y exigibilidad de los derechos de la naturaleza⁹⁵.

Los niveles de gobierno en el país, son el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados GADs, a los cuales el artículo 405 de la Constitución establece como responsables de la administración de los subsistemas de áreas protegidas. Pero en este objetivo, se agregan las instituciones administrativas, en especial el Ministerio del Ambiente. Una situación innovadora es la participación de las universidades y las organizaciones sociales, donde inclusive pueden estar inmersas las Organizaciones no Gubernamentales ONGs que trabajan en temas medioambientales como es el caso de la *Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit GIZ* o el *World Wide Fund WWF*, entre otros.

7.2. Conocer, valorar, conservar y manejar sustentablemente el patrimonio natural y su biodiversidad terrestre, acuática continental, marina y costera, con el acceso justo y equitativo a sus beneficios: a. Fortalecer el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y otras formas de conservación basadas en la gestión integral y participativa, y la seguridad territorial de los paisajes terrestres, acuáticos y marinos, para que contribuyan al mantenimiento de su estructura, funciones, ciclos naturales y evolutivos, asegurando el flujo u la provisión de servicios ambientales⁹⁶.

Aquí se menciona el fortalecimiento de otras formas de conservación basadas en la gestión integral y participativa. Con esto se puede decir que se deja a salvo el involucramiento en esta política de los GADs y de las comunidades en la gestión de áreas protegidas, sin que se encuentren expresamente descritas en este lineamiento.

7.3. Consolidar la gestión sostenible de los bosques, enmarcada en el modelo de gobernanza forestal: d. Fortalecer los mecanismos jurídicos e institucionales que

⁹⁴ SENPLADES. Plan Nacional de Desarrollo 2009 – 2013. Quito, p. 11.

⁹⁵ SENPLADES. Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2017. Quito, p. 233.

⁹⁶ Ídem.

promueven la conservación, protección y producción forestal sustentable, especialmente con especies nativas, para contrarrestar procesos de deforestación, degradación, fragmentación, erosión, desertificación e incendios forestales⁹⁷.

Al establecer mecanismos institucionales, estos deben estar en armonía con los procesos de descentralización en gestión ambiental; es decir, que las instituciones a las que se refiere este lineamiento estarán concebidas por el gobierno central y los que sean creados por los gobiernos autónomos descentralizados GADs.

7.6. Gestionar de manera sustentable y participativa el patrimonio hídrico, con enfoque de cuencas y caudales ecológicos para asegurar el derecho humano al agua: d. Fortalecer el ordenamiento territorial basado en el manejo integral y sistémico de las cuencas hidrográficas, a fin de garantizar la provisión de agua para el consumo humano, el riego, los caudales ecológicos, las actividades productivas y la hidroelectricidad. f. Fortalecer la regulación, la cooperación y la coordinación para mejorar el control técnico de las actividades que afecten la calidad y cantidad del agua, especialmente en las fuentes y zonas de recarga de agua⁹⁸.

El ser humano tiene derecho a la vida, y sin agua no hay vida. Por lo que su importancia es trascendental para la subsistencia del hombre. Se puede decir, que el derecho al agua de calidad es casi un derecho humano, natural e inherente al hombre. Su cuidado y protección tendrá que llevarse a cabo a través de la gestión ambiental descentralizada con la participación de los diferentes niveles de gobierno a fin de proteger este derecho.

7.7. Promover la eficiencia y una mayor participación de energías renovables sostenibles como medida de prevención de la contaminación ambiental: c. Reducir gradualmente el uso de combustibles fósiles en el transporte y sustituir los vehículos convencionales, fomentando la movilidad sustentable⁹⁹.

Los procesos de descentralización no solamente se están desarrollando en lo que concierne a la protección del medio ambiente, sino también en temas como el transporte terrestre, competencia otorgada a los gobiernos autónomos municipales, quienes deben trazar estrategias y políticas públicas necesarias para implementar una movilidad sustentable, lo que conllevará a que la contaminación por la emisión de gases provenientes de la combustión de vehículos se reduzca considerablemente.

7.8. Prevenir, controlar y mitigar la contaminación ambiental en los procesos de extracción, producción, consumo y *postconsumo* (cursivas agregadas): d. Fortalecer los mecanismos de regulación y control, y establecer incentivos para la prevención de la contaminación ambiental, el fortalecimiento del consumo responsable y la reducción, reutilización y reciclaje de residuos, mejorando la eficiencia en el uso de los recursos con una perspectiva cíclica y regenerativa en todas sus fases¹⁰⁰.

Los gobiernos autónomos descentralizados son los encargados de diseñar mecanismos de regulación y control a los que se refiere este lineamiento, toda vez que los mismos cuentan con la organización administrativa y financiera suficiente para realizar dicha gestión.

⁹⁷ SENPLADES. Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2017, p. 235.

⁹⁸ Ídem.

⁹⁹ Ídem, p. 237.

¹⁰⁰ Ídem.

e. Reforzar el marco normativo y la aplicación de los requisitos, obligaciones y condiciones necesarios para el otorgamiento de licencias ambientales para actividades industriales, extractivas y productivas, considerando los costos de reparación ambiental y social¹⁰¹. El otorgamiento de licencias ambientales que actualmente se encuentra a cargo, en ciertos casos, del Ministerio del Ambiente y en otros de los gobiernos autónomos municipales, deben fundamentarse en aspectos técnicos y en principios de desarrollo sustentable y sostenible. Tanto más, se debe exigir que los impactos ambientales sean mínimos y no repercutan en los procesos naturales de los ecosistemas. Y de provocarse alguno, se tomen las acciones necesarias y el compromiso a fin de reparar y restaurar el área afectada.

h. Desarrollar e implementar normas técnicas y estándares de calidad ambiental en el manejo integral de todo tipo de residuos, especialmente desechos peligrosos, aceites, minerales usados, hidrocarburos, desechos especiales, eléctricos y electrónicos, sustancias químicas y radioactivas, emisiones y vertidos y los contaminantes orgánicos persistentes, así como el uso de las radiaciones ionizantes, para precautelar la salud de las personas y reducir la contaminación ambiental¹⁰².

En este aspecto es fundamental indicar, que los gobiernos autónomos municipales son los encargados de la recolección y manejo de desechos sólidos, como también de aceites usados. Se debe usar la tecnología y procedimientos adecuados, a fin de que este proceso se lleve a cabo de manera eficaz y se reduzca al máximo la contaminación del medio ambiente.

7.9. Promover patrones de consumo conscientes, sostenibles y eficientes con criterio de suficiencia dentro de los límites del planeta: a. Impulsar procesos integrales y campañas ciudadanas para fomentar la conciencia y la ética ambiental y prácticas de consumo responsable y consciente que generen una cultura de suficiencia, ahorro y mínimo impacto ambiental negativo. c. Fomentar la formación, la capacitación y la comunicación acerca de las prácticas de consumo sustentable, mediante el uso de tecnologías de la información y redes sociales¹⁰³.

En el cumplimiento de este lineamiento, los procesos comunicacionales tanto internos o externos que se apliquen en el sector público y privado son de gran importancia. El cuidado y protección de la naturaleza no es un deber u obligación solo del Estado o de los diferentes niveles de gobierno, sino que es necesaria la participación activa de todos los actores sociales.

7.10. Implementar medidas de mitigación y adaptación al cambio climático para reducir la vulnerabilidad económica y ambiental con énfasis en grupos de atención prioritaria.

b. Implementar programas de prevención, mitigación y adaptación al cambio climático, así como de evaluación de impacto, vulnerabilidad y riesgo en el territorio para los diferentes sectores productivos y asentamientos humanos, con énfasis en los sectores priorizados, los grupos de atención prioritaria y los ecosistemas frágiles¹⁰⁴. k. Fortalecer la participación nacional en las negociaciones internacionales de cambio climático para lograr mayor efectividad en la gobernanza ambiental y en el cumplimiento de los compromisos para la transferencia de tecnología, la consolidación de una nueva arquitectura financiera y la transferencia de recursos financieros por parte de los países industrializados, como compensación a los efectos negativos del cambio climático en los países no industrializados¹⁰⁵.

¹⁰¹ SENPLADES. Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2017, p. 235.

¹⁰² Idem, p. 237.

¹⁰³ Idem, p. 238.

¹⁰⁴ Idem.

¹⁰⁵ Idem, p. 239.

Un tema que preocupa en la actualidad es el cambio climático, el cual es una consecuencia directa de la contaminación atmosférica. Por ejemplo, la liberación de dióxido de carbono por el uso masivo de combustibles fósiles. Por lo tanto, este lineamiento busca mitigar de alguna manera el cambio climático, a través del empleo de formas alternativas de producción de energía.

7.11. Promover la consolidación de la Iniciativa Yasuní-ITT: a. Posicionar a nivel nacional e internacional la Iniciativa Yasuní ITT, para la protección de la zona considerada como la más *megabiodiversa* del planeta¹⁰⁶. (cursiva agregada)

La iniciativa Yasuní-ITT, fue el programa más innovador que desarrolló el Ecuador y el único expuesto en el escenario internacional, el cual no tuvo la acogida esperada. Se trataba de concientizar a la comunidad internacional de la importancia - no solo para el país sino para el mundo entero - de mantener intacta y preservar la megabiodiversidad que allí se encuentra, no solo por su valor turístico sino también por su aporte científico. Este proyecto consistía en el que Ecuador se comprometía a dejar indefinidamente bajo tierra las reservas petroleras del campo ITT en el Parque Nacional Yasuní, el lugar más biodiverso del planeta; a cambio de una contribución internacional equivalente al menos a la mitad de las utilidades que recibiría el Estado en caso de explotar el petróleo de ese sector en la Amazonia. Desafortunadamente no se cumplieron las expectativas y el proyecto quedo suspendido, a lo que pensamos que se debería retomar en el futuro.

7.12. Fortalecer la gobernanza ambiental del régimen especial del Archipiélago de Galápagos y consolidar la planificación integral para la Amazonía: a. Consolidar y aplicar marcos regulatorios para la planificación participativa y la gestión integral del régimen especial del archipiélago de Galápagos y la Amazonía, atendiendo a las características particulares de los asentamientos humanos y a la capacidad de acogida de los territorios, con base en los límites del crecimiento y los techos ambientales. b. Optimizar la gestión ambiental participativa y el control social para la conservación de la biodiversidad terrestre y marina, mediante procesos de integración comunitaria que consoliden una cultura de paz y sostenibilidad en los territorios bajo régimen especial, así como en la circunscripción territorial especial de la Amazonía¹⁰⁷.

Tanto la Amazonía como el Archipiélago de Galápagos son dos lugares estratégicos, con ecosistemas frágiles que demandan de un cuidado y protección especial. Se trata de dos lugares diferentes pero con algo en común, una biodiversidad única en el mundo. Proteger el medio ambiente es un derecho colectivo pero además es una obligación de todos, no sólo de los ciudadanos que nos encontramos en territorio ecuatoriano sino del mundo entero.

2.4 El proceso de juzgamiento ambiental

La justicia es uno de los pilares más importantes una sociedad, puesto que, ésta garantiza la existencia del equilibrio en las relaciones entre las personas. Sin justicia, el caos sería eminente y ocasionaría graves consecuencias negativas en los hechos sociales y en la historia de una nación.

La palabra latina justicia viene de iustus, y ésta, a su vez, de ius, que significa lo justo, lo debido y, por consiguiente, el derecho. Los autores no están de acuerdo sobre la etimología de ius. Según unos deriva de la raíz sánscrita yu, que significa "obligación", o "vínculo obligatorio", y según otros deriva de la raíz también sánscrita yoh, que significa "algo sagrado o procedente de la divinidad". Esta segunda raíz también se

¹⁰⁶ SENPLADES. Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2017. p. 239.

¹⁰⁷ Ídem. p. 240.

relaciona con términos de claro significado religioso, como *lovis* o *lupiter*, y *iurare* o *iuramentum*. Por ello para los antiguos y sobre todo para los romanos el derecho fue entendido como un regalo de la divinidad. Como la palabra castellana “derecho”, que traduce la latina *ius*, deriva sin embargo de *directum*, dirigido en *derechura* o *rectamente*, también el derecho y la justicia tienen que ver con la *rectitud* moral en general. Así, pues, en la palabra “justicia” se puede descubrir un sentido amplio, que es el de *rectitud* o *bondad* moral sin más aditamentos, y otro restringido, que es el de cumplimiento de lo debido, de lo ajustado, de lo que uno está obligado a dar a otro¹⁰⁸.

El acceso a la justicia, es un derecho fundamental que todas personas poseen para el reconocimiento de un hecho o derecho. Es un mecanismo para garantizar la tutela jurídica de derechos fundamentales a través de los preceptos jurídicos que la Constitución y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se detallan, bajo un procedimiento con principios procesales debidamente preestablecidos.

La persona humana tiene, en efecto, unas inclinaciones naturales, que nacen o brotan de su misma naturaleza. Estas inclinaciones naturales fundamentan otros tantos derechos a satisfacerlas en la persona que las tiene, y a la par otros tantos deberes u obligaciones en las demás personas de no impedir esa satisfacción y hasta ayudarla. Toda persona humana tiene derecho a la vida, a la integridad corporal, al alimento, al vestido, a la habitación, a la asistencia sanitaria, a la educación, al trabajo, a la verdad, etc. Precisamente porque todo hombre está naturalmente inclinado a los bienes arriba expresados, sin los cuales no podría subsistir, ni vivir como hombre, por eso tiene derecho a ellos, y tienen los demás el deber de respetar (no entorpecer) e incluso ayudar a que se realicen. En definitiva es derecho de alguien (es suyo o es correspondiente a él) todo aquello que inexorablemente necesita para cumplir su destino en el mundo, para llenar la trayectoria de su vida y alcanzar la relativa plenitud de que es capaz¹⁰⁹.

Justicia y derecho son conceptos correlativos, íntimamente relacionados entre sí. El derecho tiende a la realización de la justicia, el derecho es el objeto de la virtud conocida con el nombre de justicia¹¹⁰.

La justicia se traduce en el valor social de alcanzar la equidad cuando existe un conflicto, que pone en riesgo la estabilidad y la armonía de una sociedad. Consecuentemente, se trata de reconocer o proteger un derecho o garantizar los bienes jurídicamente tutelados.

Un Estado cualquiera que sea su régimen política, económico y social, desde el capitalismo y sus modalidades, socialismo y comunismo; se rige por una Carta Fundamental, denominada Constitución, en la que se describen los derechos que el Estado a través de sus instituciones debe tutelar y garantizar a sus pobladores.

La administración de justicia ambiental dentro del Ecuador es relativamente nueva, de la misma manera que el derecho ambiental. Surgieron a principios de los años 80 y tomaron fuerza en los años 90. Por lo tanto es un área que aún conserva el sistema tradicional de justicia es decir, el sumarial.

¹⁰⁸ GARCIA LÓPEZ, Jesús. *Virtud y personalidad según Tomás de Aquino*. Editorial EUNSA, Pamplona, 2013, p. 137.

¹⁰⁹ *Idem*. p.140.

¹¹⁰ BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Beatriz Bravo Valdés. *Derecho Romano*. Vigésima Edición, Editorial Porrúa. México D.F. 2003, p. 23.

Según el inciso segundo del Art. 42 de la Ley de Gestión Ambiental, la competencia para sustanciar conflictos ambientales la poseen los Presidentes de las Cortes Superiores.

Toda persona natural, jurídica o grupo humano podrá ser oída en los procesos penales, civiles o administrativos, previa fianza de calumnia, que se inicien por infracciones de carácter ambiental, aunque no hayan sido vulnerados sus propios derechos. El Presidente de la Corte Superior del lugar en que se produzca la afectación ambiental, será el competente para conocer las acciones que se propongan a consecuencia de la misma. Si la afectación comprende varias jurisdicciones, la competencia corresponderá a cualquiera de los presidentes de las cortes superiores de esas jurisdicciones.

Entonces al amparo de la norma jurídica antes citada, se desprende los dos factores importantes dentro de la administración de justicia ambiental, que son la jurisdicción y competencia.

Tomando en consideración que la jurisdicción de conformidad al Art. 1 del Código de Procedimiento Civil, es: "(...) el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y juzgados establecidos por las leyes".

Es importante indicar, que los jueces dentro del Ecuador y en términos generales a nivel mundial, tienen especialidades, por el caso de la temática, en análisis. Los jueces poseen la especialización ambiental, por lo menos así les ha otorgado la ley y su designación por el órgano correspondiente denominado Consejo de la Judicatura.

De la misma forma, el Art. 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.- La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, un juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este Código.

La potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado, significa que los presidentes de Cortes Superiores, tienen la facultad de sustanciar de conformidad al procedimiento previamente establecido, los hechos que se derivan de comportamientos humanos en acción u omisión que tengan relación conflictos medio ambientales para terminar con una sentencia y su correspondiente ejecución.

Esta potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en materia ambiental otorgada a los Presidentes de Corte Superior de Justicia, se debe realizar con fundamento al principio de justicia imparcial, que radica en asegurar a la ciudadanía el acceso a organismos jurisdiccionales imparciales. Entonces, cualquiera que sea la instancia en que se encuentre sustanciándose, las partes procesales tienen la seguridad de que el administrador de justicia, resolverá d la manera más justa conforme a derecho.

Podemos advertir que la jurisdicción puede ser entendida como la potestad del Estado de acudir en la resolución de conflictos y aplicación del derecho, por lo que se puede definir a la jurisdicción como aquella actividad del Estado ejercida a través de sus órganos competentes, la cual tiene como finalidad que se cumpla el derecho, administrando de esta forma justicia entre sus miembros, mediante la aplicación de las normas jurídicas preestablecidas al caso concreto y particular.

La Jurisdicción se caracteriza por:

- Ser de rango constitucional.
- Unidad conceptual, es una sola, no acepta clasificaciones o divisiones. Por el solo hecho de clasificarse la jurisdicción, pierde su naturaleza para convertirse en el de competencia. Es por ello que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos son competentes para conocer de todas las materias o casos.
- Inderogabilidad, al emanar de la soberanía, no puede ser abolida.
- Indelegabilidad, supone la imposibilidad de transferir la calidad de juez a otra persona. Aunque si es posible prorrogar la posibilidad de juzgar de un juez a otro (prórroga de competencia).
- Necesidad e inexcusabilidad, pues resulta necesaria en la medida que el proceso jurisdiccional también lo es, es decir, cuando se encuentra prohibida la autocomposición y la autotutela como medio de solución de conflictos. Tornándose, por tanto, en inexcusable para el Estado, por derivación de lo anterior (su necesidad).
- Eficacia de cosa juzgada, ya que la actividad jurisdiccional produce el efecto de cosa juzgada, a diferencia de algunas facultades administrativas, donde el acto realizado en función de ellas puede ser revisado y en su caso anulado por la autoridad judicial.

En cambio, la competencia, según el inciso segundo del Art. 1 del Código de Procedimiento Civil, es: "(...) la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados".

Entonces, de lo establecido en el Art. 42 de la Ley de Gestión Ambiental en concordancia con el segundo inciso del Art. 1 del Código de Procedimiento Civil, los Presidentes de Corte Superior, tienen competencia en materia ambiental, y su potestad se determina por el espacio o delimitación geográfica de la provincia donde ejercen sus funciones.

La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional los jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.

Por otro lado, el proceso es una de las garantías de los derechos humanos, lo que se considera que es su función privada: tutelar los derechos; y, el debido proceso una garantía contra la acción ilegítima de los poderes públicos. De ello se entiende que un proceso para ser adecuado, o debido, no puede ser ajeno a los fines del Estado y por ello debe tutelar los derechos subjetivos tanto de forma positiva, es decir al llegar a su finalidad, como durante su desempeño, de forma negativa, sin dañar los derechos subjetivos de las personas que puedan involucrarse en el mismo y que no sean la razón principal del mismo. El debido proceso de esta forma debe observar los medios y el fin y adecuarlos al respeto debido por el Estado a los derechos fundamentales.

El Art. 169 de la Constitución indica que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y

harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

El sistema procesal es el medio para hacer efectivo el reconocimiento o tutela de un hecho o derecho. En el caso de delitos ambientales, a través del procedimiento actual se busca proteger de mejor manera el medio ambiente, que se ha visto afectado por la acción u omisión y ha tenido como consecuencias, daños, impactos y degradación.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del Art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental, el trámite a seguirse en el caso de daños ambientales, es el verbal sumario.

Las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, vinculados por un interés común y afectados directamente por la acción u omisión dañosa podrán interponer ante el Juez competente, acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos. Sin perjuicios de las demás acciones legales a que hubiere lugar, el juez condenará al responsable de los daños al pago de indemnizaciones a favor de la colectividad directamente afectada y a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Además condenará al responsable al pago del diez por ciento (10%) del valor que represente la indemnización a favor del accionante. Sin perjuicio de dichos pagos y en caso de no ser identificable la comunidad directamente afectada o de constituir ésta el total de la comunidad, el juez ordenará que el pago que por reparación civil corresponda se efectúe a la institución que deba emprender las labores de reparación conforme a esta Ley. En todo caso, el juez determinará en sentencia, conforme a los peritajes ordenados, el monto requerido para la reparación del daño producido y el monto a ser entregado a los integrantes de la comunidad directamente afectada. Establecerá además la persona natural o jurídica que deba recibir el pago y efectuar las labores de reparación. Las demandas por daños y perjuicios originados por una afectación al ambiente, se tramitarán por la vía verbal sumaria.

En los casos medio ambientales, el procedimiento previamente establecido en la Ley de Gestión Ambiental, es el procedimiento verbal sumario. Este en teoría nació como un mecanismo rápido y ágil para sustanciar un enjuiciamiento.

Sin embargo, en la praxis, el procedimiento verbal sumario para sustanciar conflictos medio ambientales, carece de celeridad. Convirtiéndose en la regla general de este tipo de controversias, un proceso demasiado lento, lleno de dilaciones y con poca efectividad al momento de resolver las causas.

El proceso verbal sumario no cumple con su rol, puesto que dentro del transcurso del juicio, se sustancia por escrito en su mayoría, quedando la oralidad en una pequeña parte denominada audiencia de conciliación. En la que ni siquiera está presente el juez, sino que esta diligencia la recepta un auxiliar o secretario del organismo jurisdiccional.

El procedimiento verbal sumario, empieza con la presentación de la demanda, la misma que debe cumplir los requisitos establecidos en el art. 67 del Código de Procedimiento Civil. Una vez que el juez verifique que la demanda contiene los requisitos legales, procede a dar trámite a la misma. Con la calificación de la demanda se ordena citar al o los demandados, para que ejerzan el derecho a la defensa, a fin de que señale domicilio judicial.

Con o sin la comparecencia del demandado, se señala día y hora para que se realice la audiencia de conciliación. Esta diligencia es la única que se efectúa mediante procedimiento oral. Lo cual violenta el principio de oralidad determinado en la Constitución y con aquello además, se vulneran los principios de inmediación y concentración. Debido a que el juez sustanciador del juicio ambiental, no se encuentra presente en dicha diligencia.

El principio de oralidad, intermediación y concentración, permiten al juez conocer de manera directa e inmediata a las partes procesales, los motivos de la acción e ir construyendo en esencia un criterio más acertado del litigio y así garantizar una correcta y eficiente administración de justicia. Posteriormente, viene el término de seis días para la presentación de pruebas, a lo cual sigue el tiempo necesario para evacuar dichas pruebas.

Practicadas las pruebas y con los respectivos informes periciales, objeciones o impugnaciones a estos, la realización de nuevos peritajes, declaraciones, etc. A esto sucede la presentación de alegatos, que no son más que las pretensiones de cada una de las partes procesales a fin de ilustrar según sus intereses al juez. El proceso termina con la sentencia, donde el juez toma en consideración todo lo realizado por las partes procesales. En dicha resolución, podría haber una aceptación parcial o total de la petición del actor; o su vez, la negativa o rechazo.

De la sentencia, las partes disponen de los recursos horizontales y verticales. Los horizontales son la aclaración y la ampliación. La aclaración se solicita cuando la sentencia es oscura y no entendible en su esencia. La ampliación, cuando no se resuelve alguno de los puntos controvertidos y que forman parte de la litis. El único recurso vertical que permite la ley en este tipo de procesos es el recurso de apelación, que es conocido por una de las salas de la Corte Superior de Justicia. Puesto, que la primera instancia le corresponde al Presidente de la Corte como juez inferior.

El tribunal de alzada, resolverá con fundamento al análisis de lo practicado en primera instancia. No se evacúan pruebas a excepción de la confesión judicial. El juicio verbal sumario no posee la característica del juicio ordinario; en el que, en segunda instancia si se solicita la realización de pruebas.

Dictada la sentencia, no procede ningún otro recurso excepto el recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, la cual no analiza el contenido de autos o demás actos procesales celebrados en primera o segunda instancia. Sino que simplemente efectúa un estudio del contenido de los fundamentos de hecho y derecho de la sentencia impugnada.

En teoría y según lo descrito anteriormente, el procedimiento actual para el juzgamiento de daños medio ambientales pareciera corto. Sin embargo, en la praxis, los juicios tardan muchos años en ser resueltos, vulnerándose de esta manera derechos fundamentales.

La administración de justicia ambiental, en la actualidad violenta una serie de principios de la administración de justicia, tomando en consideración que un daño al medio ambiente, en caso de no ser tratado o reparado a tiempo, puede traer consecuencias serias para el equilibrio del ecosistema.

El daño ambiental, tiene como particularidad que no solo provoca efectos inmediatas, sino que éstos son continuos y a largo plazo. Es decir, que si se derrama petróleo y no se procede a la remediación urgente, a más del daño eminente y espontaneo, surgirán nuevos impactos, como la migración o muerte de flora o fauna.

Por otro lado, el derecho penal tampoco ha sido exitoso al momento de juzgar daños ambientales, por no ser la instancia adecuada. Se necesita especialización en temas ambientales por parte de jueces, abogados y demás personal. De esa manera se

podrán lograr juicios más ágiles y emitir sentencias que protejan de mejor manera ambiente. Actualmente se da una aplicación mecánica de las normas sin estudiar ni sopesar cada caso.

A continuación se detalla una serie de principios que no son aplicados dentro de la sustanciación o procedimiento actual en los juicios medio ambientales y por lo tanto, ocasionan un retardo injustificado en la administración de justicia.

Sánchez dice que la celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas¹¹¹.

El Código Orgánico de la Función Judicial en su art. 20 expresa:

PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

El nuevo sistema procesal que establece la Constitución, introduce un juicio oral acusatorio - adversarial, que contempla garantías procesales básicas, como lo son la oralidad, publicidad, inmediación, concentración, contradicción, continuidad. En torno a su propia estructura, se dará el debate entre los litigantes ante un tribunal, el cual que no tiene conocimiento previo de los hechos.

Contradecir dentro de un proceso, significa debatir con argumentos y pruebas, las objeciones o teoría del caso de la contraparte. Cuando una de las partes presenta una prueba; inmediatamente, se le corre traslado a la otra parte, a fin de alegar lo que en derecho crea conveniente.

El principio de contradicción rige plenamente durante el juicio oral y "(...) garantiza que la producción de las pruebas se haga bajo el control de todos los sujetos procesales, con la finalidad de que ellos tengan la facultad de intervenir en dicha producción, haciendo preguntas, observaciones, objeciones y solicitando aclaraciones. El control permitido por el principio contradictorio se extiende, asimismo, a los argumentos de las partes. Es decir, que en todo momento se pueda escuchar los argumentos de la parte contraria para apoyarlos o rebatirlos¹¹²".

Objetivos del principio de contradicción¹¹³:

- a. Garantizar que la producción de la prueba en el juicio oral, se realice bajo control de los sujetos procesales.

¹¹¹ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial IDEMSA, Lima, 2004, pp. 286 y 287.

¹¹² CHAÚAN SARRÁS, Sabas. Manual del Nuevo Procedimiento Penal. Ed. Lexis-Nexis. México D.F. 2005, p. 301.

¹¹³ CAROCA, Alex. Nuevo proceso penal. Edit. Jurídica Conosur, Santiago de Chile, 2000, p. 605.

- b. Ante el derecho de una de las partes de rendir pruebas, también se encuentra el derecho de la otra parte de refutarlas.
- c. Que los sujetos procesales escuchen los argumentos de la parte contraria y puedan rebatirlos. En este sentido “a cada parte o interviniente debe dársele la oportunidad de oponerse o contradecir las alegaciones o peticiones de la parte contraria.

Si bien se mantiene el principio de que el juez solo puede pronunciarse sobre los hechos invocados por las partes. Sin embargo, se faculta al juez para que pueda solicitar más pruebas cuando la aportada no sea suficiente para formarse un criterio y poder resolver. Las partes siguen siendo dueñas de la acción, la cual impulsan mediante peticiones pero no de manera exclusiva. Se puede pasar de un estado a otro en la causa, sin requerimiento de parte, simplemente por obra del juez o de la ley¹¹⁴.

El juicio oral, tiene como característica principal que todas las actuaciones, procedimientos y etapas se sustancian mediante el principio de la oralidad. Que como se dijo anteriormente, tiene estrecha relación con los principios de inmediación, concentración, continuidad, contradicción y publicidad.

El principio de oralidad no puede entenderse como una discusión oral en la audiencia. Para Chiovenda la oralidad, atenuada por los escritos que preparan el debate, garantiza por el contrario, una justicia intrínsecamente mejor; la misma hace al juez participe de la causa y le permite dominarla mejor, evitando los equívocos tan frecuentes en el proceso escrito, en que el juez conoce por lo general la existencia de un proceso en el momento en que es llamado a decidirlo; la misma excita el espíritu del magistrado y del abogado y lo hace más sagaz, más rápido, más penetrante¹¹⁵.

Las ventajas de la oralidad son: menor formalidad, mayor rapidez, sencillez, y aumenta la publicidad del proceso. Al concentrarse las actuaciones se reducen las notificaciones, citaciones y otras diligencias. Permite la relación directa del juzgador con las partes procesales, peritos, testigos, etc., lo que le facilitará tener una directa y correcta apreciación de los hechos.

El juez pasa a constituirse en protagonista del proceso, siendo en primera etapa un guía-sustanciador, para culminar con la resolución en mérito de las actuaciones de las partes y las pruebas, que él mismo presencié.

Una de las características más importantes de la oralidad, es la supresión de incidentes. Ya que el hecho a investigarse se somete a la sustanciación dentro de una audiencia, donde las partes procesales presentan las pruebas de las que se crean asistidas para terminar con la resolución.

El principio de oralidad no excluye la escritura. En el proceso la oralidad se complementa armónicamente con la escritura. Los sistemas procesales más avanzados tratan de combinarlas, tomando las ventajas que cada sistema posee. La oralidad es importante en la práctica de pruebas, alegaciones y fallo. Sin embargo, la escritura es útil para preparar la sustanciación (demanda y contestación), todo depende del tipo de proceso de que se trate.

El proceso oral requiere de jueces y abogados de gran capacidad mental, experiencia y preparación jurídica. La preparación radical del sistema escrito no es adecuado por

¹¹⁴ ALSINA, Hugo. Derecho Procesal. Ediar Tomo 1, 2º edición. Buenos Aires, 2006, p. 23.

¹¹⁵ CHIOVENDA, Giuseppe. Ensayos de Derecho Procesal Civil. Vol. II. Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch y Cía. Editores, Buenos Aires, 2000, p. 257.

los motivos descritos, por ello lo que se trata es de acoger gradualmente algunos principios del sistema oral como la intermediación, concentración. Distribuyendo el proceso entre actos orales y actos escritos, según resulte más conveniente para el buen desarrollo del proceso y una eficaz aplicación de la justicia.

Con todos los antecedentes mencionados, se evidencia que la justicia ambiental en el Ecuador es ineficaz, ni a través de la justicia administrativa ni penal se ha podido tutelar de manera efectiva el medio ambiente.

Una sentencia de gran trascendencia en un juicio por daños ambientales es la del caso Chevron. Cuyo proceso estuvo plagado de incidentes incluso acusaciones de posible corrupción por parte de magistrados. Se juzgó en el Ecuador a la compañía Chevron-Texaco por el daño al medio ambiente ocasionado en los años 90 en gran parte de la amazonia ecuatoriana. Se obtuvo una sentencia favorable para el país pero el caso fue apelado y todavía sigue en cortes internacionales:

Nicolás Zambrano, juez de la Corte de Nueva Loja, reconoció que la compañía norteamericana Chevron-Texaco es culpable de la destrucción ambiental y social que provocó en la Amazonía ecuatoriana, durante sus 26 años de operación. El daño que ocasionó la compañía Chevron-Texaco fue mayor al que ocasionó British Petroleum en el Golfo de México. El Juez dictaminó que la Chevron-Texaco debe pagar alrededor de 8 mil millones de dólares por los daños causados. En la sentencia se dictamina también que la transnacional norteamericana debe pedir disculpas públicas en Ecuador y los EEUU a las víctimas por el crimen cometido. Caso contrario, el monto económico a pagar se podría duplicar.

Desde la segunda mitad de la década de los sesenta, las actividades petroleras, que se iniciaron con la compañía Texaco en alianza con la Gulf, han afectado la biodiversidad y el bienestar de la población de la Amazonía. Las comunidades indígenas y sus habitantes han sufrido innumerables violaciones a sus derechos más elementales. La resistencia de las comunidades amazónicas prosperó hasta constituirse en un reclamo jurídico de trascendencia internacional. Es conocido como el "juicio del siglo" que han llevado, desde hace 18 años, las comunidades y sus habitantes afectados por las actividades petroleras de la compañía Chevron-Texaco (Texpet, en Ecuador). Los argumentos que se expusieron en contra de Chevron-Texaco son claros: la compañía tuvo responsabilidad directa por los impactos ambientales que produjo la explotación del petróleo, los cuales no sólo han afectado a la Naturaleza sino que también se evidencian en la salud de la población (los casos de cáncer llegan a un 31%, cuando el promedio nacional es de 12,3%).

Con este juicio, más allá de su desenlace, se sienta un precedente al encausar a una de las petroleras más grandes del mundo, que trabajó entre 1964 y 1990 en la Amazonía ecuatoriana. En ese lapso, esta compañía perforó 339 pozos en 430.000 hectáreas. Para extraer cerca de 1.500 millones de barriles de crudo, vertió miles de millones de barriles de agua de producción y desechos, y quemó billones de pies cúbicos de gas. Sabemos que las primeras fuentes de contaminación en el área de la concesión de Texaco son el petróleo crudo, los lodos de perforación y otros aditivos, así como las aguas de formación que fueron arrojadas en el ambiente desde inicios de 1967. Esta contaminación afectó suelos, agua subterránea y superficial. Esta contaminación persiste en el ambiente hasta la actualidad.

La primera causa de la contaminación encuentra su origen en las operaciones de exploración y explotación conducidas por Texaco. Sus prácticas y políticas ambientales eran inadecuadas. No empleó controles ambientales. Manejó incorrectamente desechos de pozos de producción, descargó el cien por ciento del agua de formación en los arroyos y ríos, quemó gases en la atmósfera, sufrió decenas de derrames por causas diversas. Estas son algunas de las conclusiones que presentaron los peritos convocados en el juicio.

Los suelos en estaciones de la Texaco y en los pozos de extracción petrolera contienen hidrocarburos de petróleo y metales en concentraciones que son muchas veces más altas que los estándares para limpieza ambiental en Ecuador y en otros países. El agua subterránea bajo los pozos de desechos está contaminada por encima de los estándares ecuatorianos. Cuando el agua de producción fue arrojada directamente desde las estaciones durante las operaciones de la Texaco, se contaminaron ríos, arroyos, pantanos y suelos con petróleo, metales y sales en concentraciones que eran mucho más elevadas que los estándares ecuatorianos. La vida de seres humanos, de plantas y de animales fue y continúa siendo impactada por la contaminación.

A decir de Acosta, con esta sentencia emerge con fuerza la necesidad de una justicia ecológica global que haga realidad los Derechos Humanos. La vigencia de estos Derechos exige la existencia de marcos jurídicos internacionales adecuados, teniendo en consideración que los problemas ambientales son temas que atañen a la humanidad en su conjunto. Por lo tanto esta sentencia en contra de la Texaco representa un triunfo de la Humanidad.

A continuación cito un extracto de la sentencia emitida por la Corte Superior de Chimborazo en marzo de 2011, en un caso de justicia constitucional a favor del medio ambiente. Como accionantes personas particulares a favor del río Vilcabamba:

Para resolver el caso se realizó un análisis que incluye algunos de los principios ambientales contenidos en la Constitución: La acción de protección es la única vía idónea para la tutela de la naturaleza: en este caso no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, debido a la importancia indiscutible y elemental de la naturaleza esta acción constituye la “vía idónea y eficaz para poner fin y remediar de manera inmediata un daño ambiental focalizado”

Principio de precaución: Se manifiesta que los jueces constitucionales deben resguardar y evitar la contaminación de la naturaleza teniendo que efectivizar la tutela judicial de los derechos de la naturaleza en los casos en que existe probabilidad o peligro cierto de los efectos contaminantes o daños ambientales que las actividades pueden producir. Los daños a la naturaleza son daños generacionales: se reconoce que los daños al ambiente no solo afectan a las generaciones actuales, sino a las futuras también; estos daños “por su magnitud repercuten no solo en la generación actual sino que sus efectos van a impactar en las generaciones futuras”.

Inversión de la carga de la prueba: respecto a este principio se considera que los accionantes no debían probar los perjuicios causados a la naturaleza, sino que era la entidad estatal la que tenía que aportar pruebas de que la actividad emprendida por la institución no afectaría al ambiente; adicionalmente se establece que “en caso de probables, posibles o bien que pueda presumirse ya provocado un daño ambiental por contaminación, deberá acreditar su inexistencia no solo quien está en mejores condiciones de hacerlo sino quien precisamente sostiene tan irónicamente que tal daño no existe”¹¹⁶.

La acción de protección no tiene como objeto el reconocimiento de derechos, sino la protección de derechos constitucionales y su reparación integral como lo estipula el Art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Así lo expone la sentencia descrita, en la que una entidad pública que sin contar con los respectivos estudios de impacto ambiental construía una carretera, cuyos materiales afectaban al cauce del río y por ende también se veían perjudicados los terrenos del sector, ocasionando grave impacto en la naturaleza.

Ambos casos, la de la compañía Chevron y la del río Vilcabamba, se juzgaron por vías inadecuadas e ineficaces, que básicamente son las que existen en nuestro país y que nuestra legislación señala como el camino a seguir. En el caso Chevron, fue la Corte Superior de Nueva Loja la que llevo el caso, los magistrados del ámbito penal y civil con poco o nada de conocimientos o especialización en temas ambientales, que difícilmente podrían comprender de manera íntegra los elementos y factores involucrados en daños al ambiente, solo cuentan con el conocimiento jurídico y lastimosamente esto conlleva a la aplicación mecánica de la ley, como si todos los casos se parecieran o fueran los mismos.

De igual manera en el caso del río Vilcabamba, se tuvo que acudir a una acción constitucional como lo es la acción de protección, que a mi criterio en la realidad es la más adecuada, tomando en cuenta lo que dice la propia Ley de Garantías

¹¹⁶ CEDA. Efectivización de los derechos de la naturaleza: evolución jurisprudencial. Editorial Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, Quito, 2012, p. 4.

Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se puede interponer este tipo de acciones cuando no exista otro medio o los existentes no sean eficaces. Pero de todas maneras, estamos acudiendo a una justicia especial y excepcional como lo es la constitucional, que garantiza derechos fundamentales que han sido conculcados. De igual manera estamos frente a magistrados con conocimientos en el campo constitucional, penal, civil, administrativo, etc., mas no con el suficiente conocimiento y especialización en temas ambientales.

En los tribunales y juzgados no hay la infraestructura necesaria ni el personal suficiente para conocer de causas ambientales. No existe el avocamiento del juez, el cual está atendiendo de otros casos al mismo tiempo.

El derecho penal tradicional está habituado a tratar con un cierto tipo de delincuente, alguien que por opción o llevado por las circunstancias comete un ilícito. Pero, el mundo está cambiando y, con él, la criminalidad moderna. En los delitos económicos y contra el medio ambiente es común que el agente tenga una vida normal. Por ejemplo, el mal empresario que, reiteradamente, contamina la atmósfera para evitar gastos en la compra de filtros, frecuenta los mismos lugares que las personas de bien. Y la sociedad no siempre recrimina su conducta. Esta situación nueva exige un tratamiento propio. Para este tipo de infractor el tipo de sanción debe ser aplicado con cautela. La mayoría de las veces una multa será más eficiente que la pena privativa de libertad. Porque el derecho ambiental más que una sanción de carácter personal, busca una indemnización y reparación del daño causado.

El tema ambiental es muy serio, hay daños medio ambientales que requieren de medidas provisionales urgentes. Así mismo, dichas causas deben resolverse a la brevedad posible, hay procesos de deterioro que pueden llegar a ser irreversibles, como la extinción de especies vegetales o animales, o la contaminación de una cuenca hídrica.

Goldenberg¹¹⁷ sostiene que el derecho penal clásico no responde a la necesidad de tutela del medio ambiente, dice que es necesario renovar las instituciones procesales adecuándolas a la materia ambiental. Tanto las medidas cautelares como las instituciones del proceso, la legitimación, la carga probatoria, las presunciones, la cosa juzgada y el contenido de las sentencias con sus efectos deben responder a la naturaleza del bien jurídico que se pretende tutelar, en este caso el medio ambiente.

No se puede ser experto en derecho ambiental sin conocer los supuestos fácticos sobre los que se proyecta, y cuyo estudio corresponde a otras ciencias. Por ejemplo, un juez experto en derecho de familia debe conocer la realidad histórica, sociológica y económica sobre la que se asienta. O un juez de derecho mercantil, necesita los mismos conocimientos básicos referidos a su disciplina. Entonces, es evidente que no puede elaborarse en derecho ningún concepto o teoría sin conocimiento previo del objeto o de la realidad social sobre la que se proyecta. Lo mismo ocurre en el derecho ambiental, se debe de conocer de otras ramas como la biología, ecología, etc. para poder impartir justicia de manera adecuada.

Por lo tanto, se torna urgente y necesario la creación de juzgados especiales que conozcan de los daños al medio ambiente; que sus magistrados, abogados litigantes y demás personal, cuenten con la debida preparación en el área ambiental; y que de esa manera se pueda garantizar una verdadera protección al medio ambiente, y también al derecho a la vida, a la salud y a un ambiente sano. Así mismo, creo que es

¹¹⁷ GOLDENBERG, Isidoro y CAFFERATTA, Néstor. Daño ambiental. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 2001, p. 15.

acertado que se apruebe un Código Ambiental y uno Procesal Ambiental, separado de los tradicionales códigos civiles o penales. Que trate única y exclusivamente temas ambientales, señalando contravenciones y delitos, así como las penas e indemnizaciones.

Martínez Moya dice que la creación de una jurisdicción en materia ambiental proporciona al gobernado el acceso a las instituciones, los instrumentos jurídicos y los mecanismos para alcanzar una solución pronta y expedita sobre el fondo del asunto donde se ventilen aspectos de carácter ambiental, expresada en una sentencia emitida por un órgano especializado en la materia, con la repercusiones de hecho y de derecho que esto representa para el orden jurídico mexicano y para los compromisos internacionales¹¹⁸.



¹¹⁸ MARTÍNEZ MOYA, Miguel Ángel. El juez ambiental en México: una perspectiva desde el juez hércules de Ronald Dworkin. Unam, México D.F. 2013, pp. 8-10.

CAPITULO III CREACIÓN DE LOS JUZGADOS ESPECIALES

1. Nueva justicia ambiental en el Ecuador

El ser humano necesita el medio ambiente para sobrevivir, es el único espacio en el que, hasta ahora, puede desarrollar su existencia. Aire, agua suelo, diversidad biológica, minerales y en general recursos naturales conforman el medio terrestre con el que la humanidad ha contado, cuenta y contará para existir y desarrollarse. Los elementos del capital terrestre son puestos en movimiento gracias a la inagotable energía solar. El entorno terrestre y solar constituyen el medio ambiente, sobre el que la humanidad ha evolucionado en la forma y condiciones que se conocen hoy en día.

Los problemas ambientales tales como el crecimiento de la población, la depredación de los recursos naturales, la extinción de plantas y animales, la pérdida de hábitat, la contaminación y el calentamiento global parecen amenazar mucho más que nunca el medio ambiente. Sin importar cuál sea en realidad el grado de deterioro ambiental y aunque el ingenio y la tecnología humana sean capaces de solucionar algunos de los problemas ambientales que aquejan a la humanidad, los Estados se han preocupado y han asumido la cuestión ambiental como una función pública prioritaria. Ya que el deterioro medioambiental tiene una incidencia directa en la vida, salud y calidad de vida de la población.

La función pública ambiental ha encontrado como primera respuesta la formulación y asunción de nuevas tareas por parte del Estado, como por ejemplo políticas públicas que busquen alcanzar un nivel de protección ambiental que permita minimizar o moderar los efectos que el deterioro ambiental tiene sobre la ciudadanía¹¹⁹.

La función de protección ambiental, en un sentido amplio, constituye una reacción por parte del Estado frente a la amenaza o peligro de un daño ambiental, pero también importa una responsabilidad duradera y permanente para asegurar las bases de la vida de las futuras generaciones. Esta reacción no es ni ha sido voluntaria, la protección ambiental encuentra su finalidad en la inseparable relación entre ambiente y seres humanos, ya que cuando se protege al ambiente, también se asegura la existencia y supervivencia humana¹²⁰.

Al lado de cualquier otra tarea del Estado, que tiene como antecedente previo la formulación de una política pública (como política de salud, política de educación, etc.) la formulación de una política ambiental responde a la necesidad de fijar los lineamientos generales a través de los que se asumirá esta nueva tarea de protección ambiental por parte del poder público.

La seguridad ambiental de la población constituye un deber ineludible del Estado. Un Estado que no es capaz de dar seguridad a su población, en este caso, que no es capaz de protegerla frente a los daños e impactos ambientales, que no puede garantizarle los servicios ambientales mínimos, como agua limpia para beber y aire puro para respirar, habrá fracasado en su misión. El Estado se deslegitima si abandona la protección de su territorio en un sentido amplio, esto es, uno de los elementos constitutivos de su concepto, lo que necesariamente repercutirá sobre su población, cuya tutela es en definitiva, su razón de ser. Todo estado debe tener el nivel de competencias necesarias para gestionar adecuadamente los riesgos y

¹¹⁹ BERMUDEZ SOTO, Jorge. Ob. cit., p. 25.

¹²⁰ KLÖPFER, Michael. Zum Grundrecht auf Umweltschutz. Berlin, Ed. De Gruyter, 1978, p.7.

peligros ambientales, sino lo logra, demostrará falencias en su gestión y como organización política.

El Estado está obligado a adoptar políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista una posible amenaza de daño. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implica también la restauración integral de los ecosistemas e indemnización a las personas afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios tiene que asumir la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños causados. Se ha establecido que las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán *imprescriptibles*¹²¹. (cursiva agregada)

En caso de producirse un daño ambiental, el Estado tiene que actuar de manera inmediata para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Sin perjuicio de la sanción correspondiente, tiene que tomar acciones contra la persona que produzca el daño a fin de que realice la debida reparación. La responsabilidad también recae sobre las autoridades responsables de realizar el control ambiental. Por lo tanto, toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad¹²².

Pero así mismo, el Estado tiene la obligación de incentivar a la sociedad para que proteja la naturaleza. La Constitución manifiesta que uno de los deberes primordiales del Estado es proteger el patrimonio natural del país¹²³.

Se debe incentivar la protección de la naturaleza, y promover el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. La Carta Magna señala como uno de los deberes de los ecuatorianos, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible¹²⁴.

Es el Estado es el encargado de promover el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas. La producción de energía debe darse dentro de un estricto marco de respeto y protección de todo lo que proviene de la naturaleza, incluido el agua. Está prohibida la producción y el uso de armas químicas, biológicas o nucleares, de contaminantes tóxicos y nocivos, de agroquímicos prohibidos, y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la alimentación o los ecosistemas¹²⁵.

Se ha establecido como uno de los objetivos principales en el régimen de desarrollo del país, recuperar y conservar la naturaleza, manteniendo un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas el acceso al agua limpia, aire puro y suelo libre de contaminación¹²⁶.

El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los *sectores estratégicos*, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores

¹²¹ Constitución del Ecuador. Art. 396.

¹²² Ídem. Arts. 397.1 y 398.

¹²³ Ídem. Art. 3.7

¹²⁴ Ídem. Arts. 71.3 y 83.6.

¹²⁵ Ídem. Art. 15.

¹²⁶ Ídem. Art. 276.

estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, *los recursos naturales no renovables*, el transporte y la refinación de hidrocarburos, *la biodiversidad y el patrimonio genético*, el espectro radioeléctrico, *el agua*, y los demás que determine la ley¹²⁷. (cursivas agregadas)

Se encuentra plasmado en la ley suprema que los recursos naturales no renovables pertenecen al Estado. Es una prioridad para el Estado la conservación de la naturaleza; y su labor es minimizar los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico¹²⁸.

Así mismo, el Estado mediante políticas públicas busca prevenir daños ambientales, y de suscitarse estos, determinar la forma como se llevará a cabo la correspondiente reparación. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado tiene que aplicar los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptar medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas¹²⁹.

Se deben aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Está prohibida la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional¹³⁰.

La Constitución reconoce algunos principios ambientales. Por ejemplo, se garantiza un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras¹³¹.

Vemos una seria preocupación del Estado ecuatoriano por el cuidado ambiental, toda vez que desde su ley suprema ha establecido a modo de prevención, acciones que minimicen cualquier posible amenaza de deterioro al medio ambiente.

2. Conformación de los nuevos juzgados

2.1 Jurisdicción y competencia.

Se propone la creación de los juzgados especiales como mecanismo efectivo para la protección del medio ambiente:

RESOLUCIÓN No.

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: (EL Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración; vigilancia y disciplina de la Función Judicial.);

¹²⁷ Constitución del Ecuador. Art. 313.

¹²⁸ Ídem, Art. 317.

¹²⁹ Ídem, Art. 72.2.

¹³⁰ Ídem, Art. 73.

¹³¹ Idem, Arts. 395.1 y 395.2.

Que, el numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley (. .) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos".

El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares;

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: "Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre diversas cortes, tribunales y juzgados en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados"

Que, el inciso del artículo 157 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: "La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo el informe técnico de la Unidad de Recursos Humanos. Será revisada por lo menos cada cuatro años.";

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que de acuerdo a las necesidades del servicio, el Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente"; y; "b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel.."

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la Ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficacia de la Función Judicial.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

CREAR JUZGADOS ESPECIALES PARA TEMAS AMBIENTALES

Artículo 1.- Crear un juzgado especial ambiental con sede en la capital de cada provincia, el mismo que estará integrado por jueces que el Consejo de la Judicatura designe previo el respectivo concurso de merecimiento.

Artículo 2.- Los jueces que conformen el juzgado especial ambiental, serán competentes en razón del territorio para toda la provincia.

Artículo 3.- Los jueces que integran el juzgado especial ambiental, serán competentes para conocer y resolver las siguientes materias:

- a. Contravenciones ambientales
- b. Delitos ambientales, sustanciando la etapa de instrucción y etapa preparatoria de juicio.
- c. Indemnizaciones y reparación a que hubiere lugar.
- d. Revisión de decisiones administrativas por imposición de sanciones del Ministerio del Ambiente y de sus órganos descentralizados; y, de los Gobiernos Municipales.
- e. Las demás que determine la ley.

Artículo 4.- Las causas que actualmente se encuentran sustanciándose ante los Presidentes de las Cortes Superiores, pasarán a conocimiento del Juzgado Especial Ambiental, sin que este hecho sea motivo de violación del debido proceso. A fin de que continúen con la sustanciación normal determinada en las leyes correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.- La ejecución de la presente resolución, estará a cargo en el ámbito de sus competencias, de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

2.2 Factibilidad técnica y jurídica

La creación de juzgados especiales ambientales cuenta con la respectiva factibilidad técnica debido a que la administración de justicia del Ecuador desde el año 2008, está experimentando transformaciones significativas a fin de garantizar un acceso efectivo, eficiente y oportuno a la justicia. Los casos ambientales tratan de un sin número de ramas científicas, que requieren ser analizadas por un organismo jurisdiccional con conocimiento pleno no solo de los aspectos jurídicos sino de las cuestiones técnicas, con el propósito de que la sustanciación y resolución contenga los elementos necesarios para la tutela del medioambiente y de las personas.

Desde el punto de vista constitucional es jurídicamente viable, conforme lo establecido en los artículos 168 y 169 que establecen los principios de la administración de justicia y el objetivo del sistema procesal.

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.
2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.
3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.
4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales.
5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

De la misma manera se establece la factibilidad jurídica desde el principio de especialidad en la administración de justicia, establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 11.- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.- La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este Código. Este principio no se contrapone al principio de seguridad jurídica. Las decisiones definitivas de los jueces deberán ser ejecutadas en la instancia determinada por la ley.

3. Reformas legales

Objetivos

Objetivo General

- Establecer una reforma al Art. 42 de la Ley de Gestión Ambiental a fin de establecer un organismo jurisdiccional especializado en temas medio ambientales.

Objetivos Especiales.

- Determinar los mecanismos jurídicos para garantizar un acceso efectivo y especializado de administración de justicia ambiental.
- Establecer la importancia de contar con organismos jurisdiccionales ambientales para asegurar la tutela del medioambiente y del derecho a vivir en un ambiente sano.

Proyecto de Ley

Exposición de motivos

La naturaleza representa la preocupación local, regional y mundial de mayor importancia, ya que en esta es posible el desarrollo de la vida y la existencia de todo lo real y que rodea al ser humano. La protección de la naturaleza por conciencia innata es una obligación de toda la sociedad, aún más, de los diversos niveles de gobierno, que a través de las diversas políticas públicas se debe garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente sano, bajo los principios de sostenibilidad y sustentabilidad.

El daño ambiental tiene consecuencias inmediatas en el lugar de origen, no obstante, tiene impactos a nivel regional y mundial, justamente de esta particularidad nace la necesidad de generar conciencia para garantizar, conservar y proteger a la naturaleza.

La gran mayoría de los daños ambientales, se encuentran sujetos al procedimiento determinado en el Art. 42 de la Ley de Gestión Ambiental, es decir, a ser sustanciados dentro de la justicia ordinaria. Es importante indicar, que la Ley de Gestión Ambiental, es una norma que se halla vigente con anterioridad a la nueva Constitución.

A fin de que el ambiente sea tutelado de manera efectiva, oportuna y directa, es necesario conformar los juzgados especiales ambientales con competencia y jurisdicción provincial a fin de que, con fundamento en el principio de especialidad en la administración de justicia, se establezca organismos jurisdiccionales con conocimientos jurídicos y técnicos de las ramas relacionadas con el medio ambiente.

3.1 Reforma a la Ley de Gestión Ambiental

Se propone la siguiente reforma legal:

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el medioambiente es el único lugar donde la vida de todo ser es posible.

Que el deterioro del ambiente es un hecho real y cada vez su degradación se manifiesta a gran escala, ocasionando graves y grandes impactos como consecuencia de dicho deterioro.

Que el ser humano, cumple una dualidad dentro de los daños ambientales, al constituirse en el actor de la degradación y destrucción del medioambiente y al mismo tiempo se vuelve uno de los seres afectados.

Que el Ecuador se erige como un Estado Constitucional de Derechos desde el año 2008.

Que, la Ley de Gestión Ambiental está desactualizada y no guarda coherencia con los principios ambientales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

Que, medioambiente cuenta con la debida protección constitucional y que se promueve su cuidado y preservación a modo de prevención.

Que, uno de los principios que rigen la administración de justicia, determinados en la Constitución y del Código Orgánico de la Función Judicial, es el principio de especialización.

Que, es imprescindible que los casos ambientales sean sustanciados y resueltos por organismos jurisdiccionales especiales.

En uso de las atribuciones constitucionales,

EXPIDE, la siguiente ley reformativa a la Ley de Gestión Ambiental:

Artículo 1.- Deróguese el inciso segundo del artículo 42, en su vez incorpórese los siguientes incisos que dirán:

El juez que integra el Juzgado Especial Ambiental del lugar en que se produzca el daño ambiental, será el competente para conocer las acciones que se propongan a consecuencia del mismo. Si la afectación comprende varias jurisdicciones, la competencia corresponderá a cualquiera de los jueces especiales de esas jurisdicciones, sin que este hecho provoque la nulidad del proceso por incompetencia.

El recurso de apelación será conocido y sustanciado con fundamento al mérito de los autos por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia respectiva. El Recurso de casación será conocido y sustanciado conforme a las reglas establecidas en la Ley de Casación por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil.

3.2 Reforma al Código Orgánico de la Función Judicial

DISPOSICIONES REFORMATARIAS GENERALES

DISPOSICIÓN PRIMERA.- A continuación del Parágrafo XII de la Sección II del Código Orgánico de la Función Judicial, incorpórese el siguiente parágrafo que contendrá las siguientes disposiciones innumeradas:

PARAGRAFO XIII

JUECES ESPECIALES AMBIENTALES.

Art.- COMPETENCIA DE LOS JUECES ESPECIALES AMBIENTALES.- En cada distrito habrá el número de jueces especiales que determine el Consejo de la Judicatura.

Art.- Los jueces especiales, tendrán jurisdicción provincial.

Art.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Son atribuciones y deberes de los jueces especiales:

1. Para una mejor y adecuada protección a la naturaleza, les compete conocer y resolver en primera instancia los siguientes asuntos:
 - a. Contravenciones ambientales
 - b. Delitos ambientales, sustanciando la etapa de instrucción y etapa preparatoria de juicio.
 - c. Indemnizaciones y reparación a que hubiere lugar.
 - d. Revisión de decisiones administrativas por imposición de sanciones del Ministerio del Ambiente y de sus órganos descentralizados; y, de los Gobiernos Municipales.
 - e. Las demás que determine la ley.

CONCLUSIONES

- Solo en un medio ambiente sano y adecuado se puede desarrollar la vida. Por lo tanto, su protección y cuidado es fundamental para la existencia de los seres vivos incluido el ser humano.
- El derecho ambiental surge ante la necesidad urgente de proteger el medioambiente. Empezando en la Constitución hasta los códigos penales, se ha tratado de alguna manera de prevenir daños al ecosistema, y cuando estos suceden, ordenar su reparación.
- De la participación de los Estados en la suscripción de declaraciones internacionales para protección del medio ambiente, se desprende su obligación de cumplir lo acordado, adoptando medidas internas que impliquen políticas públicas y reformas legales para el cuidado del ambiente.
- Con la creación de los tribunales ambientales en Chile y Brasil, cambió la forma de concebir al ambiente y esto ha contribuido a la tutela efectiva del mismo.
- La justicia ambiental ecuatoriana ha tratado a través del derecho penal castigar severamente los daños ambientales, criminalizando incluso a las personas jurídicas, hecho que no ha dado mayores resultados. Porque el derecho ambiental lo que busca no es la prisión del acusado, sino más bien la reparación del daño causado.
- El proceso de juzgamiento ambiental en el Ecuador no es eficaz, porque el derecho penal no es la respuesta para el cuidado del medioambiente. No se está tratando con delincuentes comunes, la mayoría son actividades lícitas que resultan en la afectación del ambiente. Hay que darle un trato diferente, por lo cual la especialización en temas ambientales por parte de la función judicial es fundamental.
- La nueva Constitución de la República del Ecuador fija las bases y le da un cambio radical al concepto de cuidado ambiental, a tal punto de concebir a la naturaleza como sujeto de derechos. La ley suprema señala la protección ambiental como uno de los fines primordiales del Estado, porque de esa manera se puede garantizar el derecho a la vida, a la salud y a un ambiente sano.
- Con la creación de los juzgados especiales, la preparación judicial en temas ambientales y las reformas legales correspondientes; se garantiza una mejor administración de justicia ambiental en pro del medio ambiente y de los seres humanos.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA, Alberto. El Buen Vivir. Sumak Kawsay, una oportunidad para imaginar otro mundo, Icaria editorial, Barcelona, 2011.
- ALSINA, Hugo. Derecho Procesal. Ediar Tomo 1, 2º edición. Buenos aires, 2006.
- AMAYA NAVAS, Oscar Dario. Apuntes sobre el derecho al ambiente sano En: *Lecturas sobre derecho*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999.
- ARAUJO, Claudio. Property rights and deforestation in the Brazilian Amazon. Cerdí, 2008.
- BERMUDEZ SOTO, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2da Edición. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pucv, Valparaíso, 2014.
- BITTERLICH, Pedro. Manual e Derecho Ambiental Chileno. Ed. Jurídica Chile, Santiago, 2004.
- BORGONNOVO, Donnata. Contributto alio studio del danno ambientóle. En: *Revista giuridica dell´ ambiente*. Milano, Giuffré editore, Anno VII, núm. 2.
- BRAÑES, Raúl. Manual de Derecho Ambiental Mexicano. México, FCE-Fundacion Universo veintiuno, 1994.
- BRAÑES, Raúl. Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Fondo de Cultura Económica, México, 2001.
- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Beatriz Bravo Valdés. Derecho Romano. Vigésima Edición, Editorial Porrúa. México D.F. 2003.
- CABANILLAS SANCHEZ, Antonio. La reparación de los daños al medio ambiente. Navarra, Aranzadi, 1996.
- CAROCA, Alex. Nuevo proceso penal. Edit. Jurídica Conosur, Santiago de Chile, 2000.
- Carta Mundial de la Naturaleza. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1982.
- CASABENE DE LA LUNA, Sandra. Sandra. Nociones fundamentales sobre el derecho del medioambiente En: *Lecturas sobre derecho*. M. A. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999.
- CEDA. Efectivización de los derechos de la naturaleza: evolución jurisprudencial. Editorial Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, Quito, 2012.
- CHAÚAN SARRÁS, Sabas. Manual del Nuevo Procedimiento Penal. Ed. Lexis-Nexis. México D.F. 2005.
- CHIOVENDA, Giuseppe. Ensayos de Derecho Procesal Civil. Vol. II. Ediciones Jurídicas Europa–América, Bosch y Cía. Editores, Buenos Aires, 2000.

- COBO DEL ROSAL, Manuel y VIVES ANTÓN, Tomás. Derecho Penal Parte General, Editorial Lo Blanch, Valencia, 1999.
- Código Integral Penal del Ecuador.
- Código de Protección y Defensa del Consumidor de Brasil.
- Código de Procedimiento Civil, 1987.
- Código Orgánico de la Función Judicial 2009.
- Comisión de Malmö. Primer Foro Ambiental Mundial a nivel ministerial, Malmö, Suecia, 2000.
- Constitución de la República Federativa del Brasil, 1988.
- Constitución de la República del Ecuador 2008.
- CURRY LINDAHL, Kai. Conservar para sobrevivir. Editorial Diana México. 1974. D.F. México.
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro, Brasil, 14 de junio de 1992.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948.
- DE MIGUEL PERALES, Carlos. La responsabilidad civil por daños al ambiente. Madrid, Civitas, 1994.
- DOMPER, Javier. Derecho al Medio Ambiente. Ministerio de Justicia, Madrid.
- FOY VALENCIA, Pierre. Consideraciones ambientales sobre el proceso penal.
- FREITAS, Vladimir. El Poder Judicial y el Derecho Ambiental en Brasil. Programa Regional de Defensa Jurisdiccional del Ambiente. PNUMA.
- GARCIA LÓPEZ, Jesús. Virtud y personalidad según Tomás de Aquino. Editorial EUNSA, Pamplona, 2013.
- GUARANDA MENDOZA, Wilton. Acciones jurídicas para establecer responsabilidades por daño ambiental en el Ecuador. Comunicaciones INREDH, Quito, 2010.
- GOLDENBERG, Isidoro y CAFFERATTA, Néstor. Daño ambiental. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 2001.
- HORMAZABAL MALAREE, Hernán. Bien jurídico y Estado social y democrático de derecho. Editorial PPU, Barcelona, 1991.
- HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal. Parte General, Eddili, Lima, 1987.

- JAQUENOD DE ZSÓGÓN, Silvia. En defensa de la naturaleza. Dykinson. Madrid, 2006.
- KISS Alexandre y SHELTON Dinah. International Environment Law. Brill. London, 2007.
- Ley de Gestión Ambiental, 1999.
- Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales en Chile. 29 de junio de 2012.
- LOPERENA, Demetrio. El derecho al medio ambiente adecuado. Ed. Civitas. Madrid, 1996.
- MARTÍNEZ MOYA, Miguel Ángel. El juez ambiental en México: una perspectiva desde el juez hércules de Ronald Dworkin. Unam, México D.F. 2013.
- MATUS ACUÑA, Jean Pierre. Derecho penal del medio ambiente. Estudio y propuesta para un nuevo derecho ambiental penal chileno. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2004.
- NACIONES UNIDAS. “Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente”. Primera Parte del Informe de las Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente. Estocolmo: 21a Sesión Plenaria. Capítulo I, 16 de junio de 1972.
- OWEN, Oliver. Conservación de recursos naturales. Pax-México. 1977. D.F. México.
- PALMER, J.A. Destruction of the rain forests: principles or practices? En: *The Environment in Question*. Dirigida por COOPER, D.E. y PALMER, J.A. Routledge, Londres y Nueva York, 1992.
- PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. Las generaciones de derechos humanos. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. Nro. 10, Septiembre-Diciembre 1991.
- QUIRÓS PÍRES, Renén. Manual de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Félix Varela. La Habana, 2005.
- ROXIN, Claus, Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito. Madrid, 1997.
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial IDEMSA, Lima, 2004.
- SENPLADES. Buen Vivir. Plan Nacional 2013 – 2017. Quito, Primera Edición, 2013.
- SENPLADES. Plan Nacional de Desarrollo 2007 – 2010. Quito, 2007.
- SENPLADES. Plan Nacional de Desarrollo 2009 – 2013. Quito, 2009.

- STUTZIN, Godofredo. La Naturaleza de los Derechos y los Derechos de La Naturaleza. Trabajo presentado en el Primer Congreso Nacional de Derecho del Entorno, Valparaíso, 1978.
- VALENZUELA FUENZALIDA, Rafael. El derecho ambiental ante la investigación y la enseñanza. Jornadas sobre medio ambiente y ordenamiento jurídico. Madrid, 1983.

